

HJ4165
C65

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
NÚCLEO UNIVERSITARIO RAFAEL RANGEL
COORDINACIÓN DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIDAD EN DERECHO MERCANTIL
TRUJILLO ESTADO TRUJILLO

EL RÉGIMEN IMPOSITIVO SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA EN EL
MUNICIPIO VALERA DEL ESTADO TRUJILLO

Trabajo especial de grado presentado ante la ilustre universidad de los andes
como requisito parcial para optar al título de especialista en Derecho
Mercantil

www.bdigital.ula.ve

DONACION

SERBIULA
Tulio Febres Cordero

Autora: Abg. Nereyda Collantes
CI: 18.095.993

Trujillo, Junio 2012

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
NÚCLEO UNIVERSITARIO RAFAEL RANGEL
COORDINACIÓN DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIDAD EN DERECHO MERCANTIL
TRUJILLO ESTADO TRUJILLO

EL RÉGIMEN IMPOSITIVO SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA EN EL
MUNICIPIO VALERA DEL ESTADO TRUJILLO

www.bdigital.ula.ve

Autora: Abg. Nereyda Collantes

CI: 18.095.993

Tutor: Dr. José F. Conte

Trujillo, Junio 201

Atribución - No Comercial - Compartir Igual 3.0 Venezuela
(CC BY - NC - SA 3.0 VE)

DEDICATORIA

A Dios, por ser mi guía y mi luz en los momentos más importantes de mi vida, sin ti nada sería posible.

A mis padres, sin ustedes no habría podido llegar a cumplir este sueño, que es nuestro sueño hecho realidad.

A mis hermanas, amigas, compañeras incondicionales, gracias porque somos una familia unida.

A Fernando Romero, ejemplo de constancia, superación, amor y sobre todo vencimos millones de obstáculos, te dedico este que también es nuestro logro.

A la Señora Elsy de Araujo y a su familia, unos amigos incondicionales, unos compañeros y sobre todo un apoyo, este triunfo también es de ustedes.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad de los Andes, por abrir posibilidades de superación para quienes el estudio es una de nuestras máximas metas.

A la Señora Atilia, porque a lo largo del camino fue una compañera y una amiga.

A mis profesores, sus enseñanzas, regaños y ejemplo de responsabilidad fue lo que hizo posible en gran parte el que hoy pueda celebrar este triunfo.

A mi tutor, mi Profesor Dr. Conte mi ejemplo de que en la vida si te lo propones eres un buen profesional y una buen ser humano, gracias profe porque Ud. también es parte de este triunfo.

A mis compañeros, porque hicimos un gran equipo.

ÍNDICE GENERAL

| | pp. |
|--|-----------|
| ACTA VEREDICTO..... | iii |
| DEDICATORIA..... | iv |
| AGRADECIMIENTOS..... | v |
| LISTA DE CUADROS..... | vii |
| RESUMEN..... | viii |
| INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| CAPÍTULO | |
| I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... | 3 |
| Formulación del Problema..... | 7 |
| Sistematización del Problema..... | 8 |
| Objetivos de la Investigación..... | 8 |
| Objetivo General..... | 8 |
| Objetivos Específicos..... | 8 |
| Justificación de la Investigación..... | 8 |
| Delimitación..... | 9 |
| II MARCO TEÓRICO..... | 10 |
| Antecedentes de la Investigación..... | 10 |
| Bases Teóricas..... | 13 |
| Bases Legales..... | 37 |
| III MARCO METODOLÓGICO..... | 57 |
| Tipo de Investigación Según el Nivel De Conocimiento..... | 57 |
| Diseño de la Investigación Según el Diseño o Estrategia..... | 57 |
| Técnicas e Instrumentos de Recolección de Información..... | 58 |
| Procedimiento del Diseño..... | 59 |
| IV ANÁLISIS DOCUMENTAL..... | 61 |
| V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES..... | 68 |
| REFERENCIAS..... | 71 |

LISTA DE CUADROS

| CUADRO | pp. |
|--|-----|
| 1 Operacionalización de la variable..... | 56 |
| 2 Análisis fuentes legales..... | 60 |

www.bdigital.ula.ve

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
NÚCLEO UNIVERSITARIO RAFAEL RANGEL
COORDINACIÓN DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIDAD EN DERECHO MERCANTIL
TRUJILLO ESTADO TRUJILLO

EL RÉGIMEN IMPOSITIVO SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA EN EL
MUNICIPIO VALERA DEL ESTADO TRUJILLO

Autora: Abg. Nereida Collantes
Tutora: José F. Conte
Año: 2012

RESUMEN

El impuesto Inmobiliario Urbano, es un impuesto local municipal de carácter directo, que grava una manifestación inmediata de capacidad contributiva, como lo es la situación jurídica de propietario o de titular de un derecho real, que permita el disfrute de la renta (usufructuario, enfiteuta, poseedor a título de dueño, entre otros), de un inmueble urbano. Es por esta razón que la presente investigación tiene como objetivo general describir el régimen impositivo sobre la propiedad inmobiliaria en el Municipio Valera del Estado Trujillo. Por tal motivo, para el logro del objetivo propuesto, se realizó una investigación de tipo descriptivo, con un diseño documental. Como técnica de recolección de información se empleó la observación documental resumida y resumen analítico. Dentro de las conclusiones más relevantes se evidenció en las ordenanzas tributarias no es suficiente aplicar sólo los principios de técnica legislativa general y deberán tenerse en cuenta para su elaboración los principios especiales que informan la materia, pues serán estos los que faciliten el ajuste del instrumento a una lógica tributaria que garantice el cumplimiento de los fines de la tributación que se regula; recomendándose realizar campañas publicitarias cuando se le realicen modificaciones a las Ordenanzas del año 1999 de Catastro Urbano e Inmuebles Urbanos, de modo que el contribuyente se entere de las variaciones y nuevo proceso de autoliquidación del Impuesto.

Descriptores: Impuesto, Inmuebles Urbanos, Catastro Urbano.

Introducción

El sistema tributario es entendido como el conjunto de principios, reglas y normas legales relativas a los tributos, vigentes en un país en una época o momento determinado. Cuando las normas no están precedidas de principios, o no tienen la debida armonía o cumplen con los requisitos de un verdadero sistema, se le califica de un "simple régimen tributario". En Venezuela el sistema tributario está fundamentado dentro de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), donde se establece que toda persona tiene el deber contribuir a los gastos públicos mediante el pago de impuestos, tasas y contribuciones que establezca la ley.

El Sistema Tributario Venezolano está conformado por un conjunto de obligaciones de carácter tanto nacional, estatal como municipal; incluyéndose en los de carácter nacional, el Impuesto sobre la Renta, el Impuesto al Valor Agregado, entre otros. Mientras que entre los tributos Municipales incluyen los Impuestos Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios, o de Índole Similar; Impuestos sobre Vehículos, Impuesto sobre Publicidad y Propaganda; Impuestos sobre Espectáculos Públicos; y el Impuesto sobre Inmuebles Urbanos, que es el tema de estudio de la presente investigación.

En este sentido, las expectativas de las Alcaldías Municipales en cuanto a los montos a ser recaudados impositivamente, no son cubiertas en forma satisfactoria por deficiencias en la aplicación de los procedimientos y de las ordenanzas municipales; a esa situación no escapa el municipio Valera, donde se requiere investigar el régimen impositivo sobre la propiedad inmobiliaria en el Municipio Valera del Estado Trujillo, razón por la cual, se plantea esta investigación donde se documenta en el Capítulo I lo relativo al Planteamiento y Formulación del Problema de Investigación, así como los objetivos, justificación y delimitación del trabajo a realizar.

Adicionalmente en el contenido del capítulo II se describen las investigaciones previas consideradas como antecedentes de la investigación, incluyendo además las bases teóricas con los conceptos, definiciones, teorías y postulados que sustentan la investigación, incluyendo las bases legales donde se especifican los artículos pertinentes de la Constitución, Leyes Orgánicas y Ordenanzas Municipales a ser aplicadas para la recaudación de impuestos sobre Inmuebles Urbanos.

En este orden de ideas, en el Capítulo III se presenta el marco metodológico, en el cual se incluye lo referente al diseño y tipo de Investigación, la población objeto de estudio, la técnica e instrumento de recolección de información, la confiabilidad y validez de este último junto a la operacionalización de las variables. Finalmente en las referencias se incluye un listado de textos, documentos impresos y digitalizados disponibles en la Web, los cuales se utilizan como fuentes de información.

En el capítulo IV, se presenta el análisis documental de la Ordenanza sobre Catastro Municipal y la Ordenanza de Impuesto sobre Inmuebles Urbanos, ambas del municipio Valera estado Trujillo.

En el capítulo V, se muestran las conclusiones y recomendaciones a las cuales se llegó en el estudio, luego del análisis documental. Por último, para la elaboración del presente estudio se requirió de la revisión detallada de una serie de referencias y documentos referidos al tema de investigación.

CAPITULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema

En Venezuela el sistema tributario ha pasado por diversos periodos los cuáles han llevado a implementar diversas estrategias; la primera de las cuáles se inició en el año 1989, con la propuesta de una Administración para el Impuesto al Valor Agregado, que luego fuera asumiendo paulatinamente el control del resto de los tributos que conformaban el sistema impositivo nacional para ese momento.

A mediados del año 1994, se estructuró un programa de reforma tributaria, dentro de un esfuerzo de modernización de las finanzas públicas por el lado de los ingresos, que en Venezuela se denominó "Sistema de Gestión y Control de las Finanzas Públicas" (conocido por sus siglas o Proyecto SIGECOF), el cual fue estructurado con el apoyo del Banco Mundial, propiciando la actualización del marco legal y funcional de la Hacienda Pública Nacional.

En este sentido, para reducir drásticamente los elevados índices de evasión fiscal y consolidar un sistema de finanzas públicas, fundamentado básicamente en los impuestos derivados de la actividad productiva y menos dependiente del esquema rentista petrolero fue necesario que el estado creara el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria, (en lo adelante SENIAT, hoy en día se le conoce como Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria), mediante Decreto Presidencial Número 310 de fecha 10 de agosto de 1994, como un Servicio con

autonomía financiera y funcional y con un sistema propio de personal, en atención a las previsiones respectivas de nuestro Código Orgánico Tributario.

Es así que los Municipios a través de la dirección de recaudación es el órgano encargado de recaudar los impuestos sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar; Impuestos sobre Vehículos, Impuesto sobre Publicidad y Propaganda; Impuestos sobre Espectáculos Públicos; y el Impuesto sobre Inmuebles Urbanos, entre otros.

El impuesto inmobiliario urbano señala Ruiz (citado por Datica, 2002) que está mal denominado "derecho de frente" por mantener en el tiempo la figura colonial que lo definió como "impuesto sobre puertas y ventanas", no es más que el impuesto que grava los terrenos y edificaciones dentro de las zonas urbanas, constituyendo el hecho imponible la condición de ser propietario o poseedor del dominio de un inmueble que puede ser una casa, edificio o terrenos vacíos, siendo la base imponible el valor de la propiedad.

Es importante acotar que dentro del proceso de reforma del Ordenamiento Jurídico Tributario del Municipio, el tratamiento a uno de sus impuestos de mayor relevancia es el que grava la propiedad inmobiliaria urbana, cuyo tributo ha sido objeto de diversas ordenanzas fundamentadas en la vinculación estricta entre la actividad catastral y la hacendística. Por tal razón, el Impuesto Inmobiliario Urbano es denominado el principal de estos tributos, considerado como un impuesto eminentemente local, generador de recursos tributarios municipales, y que al lado del impuesto de Industria y Comercio es de las exacciones, que más genera recursos al Municipio.

El impuesto Inmobiliario Urbano, es un impuesto local municipal de carácter directo, que grava una manifestación inmediata de capacidad contributiva, como lo es la situación jurídica de propietario o de titular de un derecho real, que permita el disfrute de la renta (usufructuario, enfiteuta, poseedor a título de dueño, entre otros), de un inmueble urbano, (Villegas citado por Datica, 2002).

En este orden de ideas se tiene que la fijación de valores corresponde a la Oficina Municipal de Catastro, quien forma un registro de avalúos con la información que a los efectos están obligados a suministrar los contribuyentes. En cuanto a la naturaleza jurídica de los impuestos inmobiliarios, Ruiz (citado por Datica, 2002) expresa que estos son una institución de derecho público, por lo tanto no se trata de un contrato bilateral entre Estado y Contribuyente, ni de carga real que deben soportar los inmuebles, sino de una obligación unilateralmente impuesta en forma coactiva por el Estado, en virtud de su poder de imperio.

Por ello se dice que el impuesto inmobiliario es una prestación monetaria directa, de carácter definitivo y sin contraprestación, recabada por el Municipio de los particulares compulsivamente y de acuerdo a reglas fijas, para financiar servicios de interés general u obtener finalidades económicas o sociales. En Venezuela, la mayoría de las Ordenanzas que crean y regulan dicho impuesto adoptan como base imponible el valor del inmueble, estableciendo categorías para el establecimiento de la alícuota aplicable, lo que supone la realización de avalúos por cada inmueble.

Por esto, en el impuesto inmobiliario Cuenca (citado por Datica, 2002) señala que el hecho imponible es una situación de relación que se produce entre el sujeto obligado al pago y un inmueble urbano, que a juicio del legislador resta capacidad de pago, razón por la cual lo adopta como hecho generador del tributo.

En este mismo sentido, se tiene que el poder tributario municipal se ejerce a través de la sanción y promulgación de las ordenanzas tributarias que establecen o modifican los tributos objeto de la materia rentística de las actividades locales. Retomando la idea de los municipios, se tiene por una parte, que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) en su Artículo 168 señala que estos son "... la unidad política primaria de la organización nacional, gozan de personalidad jurídica y autonomía dentro de

los límites de esta constitución y de la Ley”, es decir, poseen autonomía para “la creación, recaudación e inversión de sus ingresos”.

Por otra parte, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (2009) en su Artículo 162, establece la potestad tributaria de los Municipios de “... crear, modificar o suprimir tributos que le correspondan por disposición constitucional o que le sean asignados por ley Nacional o Estatal”; en ese sentido, la Carta Magna define las fuentes de generación de ingresos de los Municipios; resaltando las competencias administrativas de éstos referente a la recaudación tributaria, correspondiéndole a la municipalidad, legislar sobre cada concepto impositivo y promulgar cada Ordenanza con carácter normativo, definiendo políticas, proceso de recaudación y penalización por omisiones y moras en la honra de las deudas por parte de los contribuyentes.

Para abordar el contexto de la investigación se seleccionan como unidad de análisis, a la Dirección de Administración Tributaria de la Alcaldía del Municipio Valera del estado Trujillo en tanto en ella se toman decisiones concernientes al régimen impositivo sobre la propiedad inmobiliaria y como unidades de información se seleccionaran a los empleados que en esa dirección laboran.

En esta observación de la variable y las categorías en estudio se evidencia las siguientes situaciones problemáticas: la regulación relativa al Catastro del Municipio Valera del estado Trujillo es llevada por la dirección de la administración tributaria sin el requerimiento debido, puesto a que no cuenta con un registro inmobiliario actualizado que le permita llevar un control organizado de todos los inmuebles, ni de sus características físicas; en cuanto a las normativas en materia de Impuesto sobre Inmuebles Urbanos en dicho municipio, se observó que son tratadas con poca significación en cuanto al manejo de procesos internos, ya que no se gestiona la cobranza del mencionado impuesto, limitándose a percibir el pago de los contribuyentes que cancelan por la necesidad de obtener la solvencia municipal.

Al identificar y describir algunos de los síntomas observados y que son relevantes en la situación actual de la Alcaldía del Municipio Valera del estado Trujillo, es importante poder relacionar los problemas detectados con posibles causas que los producen: en primer lugar, se presume inconsistencia en la regulación relativa al Catastro del Municipio Valera del estado Trujillo, en tanto no se mantenga actualizada la base de datos del registro inmobiliario y se estima ligereza en cuanto a las normativas en materia de Impuesto sobre Inmuebles Urbanos en dicho municipio, en tanto los contribuyentes no tengan la información referida a la recaudación del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos.

El análisis previo del comportamiento de la variable teórica objeto de estudio, determina la siguiente problemática en la alcaldía del Municipio Valera del estado Trujillo: inconsistencia del régimen impositivo sobre la propiedad inmobiliaria. Esta problemática puede llevar a la unidad de análisis a desaprovechar los mecanismos de recaudación de impuestos establecidos por las ordenanzas municipales, además de no obtener una recaudación óptima que logre retribuir esos ingresos a los ciudadanos en inversiones de servicios públicos, infraestructura física, educación, seguridad, entre otros.

Se presume que este diagnóstico será solventado mediante una serie de recomendaciones para cada una de las dimensiones problemáticas que presenta este contexto. Se requiere analizar la regulación relativa al Catastro y examinar las normativas en materia de Impuesto sobre Inmuebles Urbanos en el Municipio Valera del estado Trujillo para describir el régimen impositivo sobre la propiedad inmobiliaria en el Municipio Valera del Estado Trujillo. Ante la realidad planteada se formula la siguiente interrogante:

Formulación del Problema

¿Cómo es el régimen impositivo sobre la propiedad inmobiliaria en el Municipio Valera del Estado Trujillo?

Sistematización del problema

¿Cómo es la regulación relativa al Catastro del Municipio Valera del estado Trujillo?

¿Cuáles son las normativas en materia de Impuesto sobre Inmuebles Urbanos en el Municipio Valera del estado Trujillo?

Objetivos de la Investigación

Objetivo General.

Describir el régimen impositivo sobre la propiedad inmobiliaria en el Municipio Valera del Estado Trujillo.

Objetivos Específicos.

1. Analizar la regulación relativa al Catastro del Municipio Valera del estado Trujillo 1999.
2. Examinar las normativas en materia de Impuesto sobre Inmuebles Urbanos en el Municipio Valera del estado Trujillo 1999.

Justificación de la Investigación

La investigación propuesta tiene como objetivo describir el régimen impositivo sobre la propiedad inmobiliaria en el Municipio Valera del Estado Trujillo, la cual se justifica desde el punto de vista teórico-científico, por cuanto contribuye a profundizar una problemática teórica.

Desde el punto de vista práctico, el resultado de la investigación ayudó a analizar la regulación relativa al catastro y a examinar las normativas en materia de Impuesto sobre Inmuebles Urbanos en el Municipio Valera del estado Trujillo De igual modo, el estudio tiene relevancia social por cuanto contribuyó al conocimiento de la realidad socio-económica local, ayudando a profundizar aspectos atinentes a la cultura tributaria municipal, del municipio Valer, a fin de introducir cambios en la participación del contribuyente del tributo sobre Inmuebles Urbanos. Así mismo, la investigación tiene

pertinencia pedagógica por aportar material bibliográfico actualizado, de interés para estudiantes del área tributaria tanto de pre-grado, como de post-grado.

Delimitación de la Investigación

La línea maestra de investigación es la Gerencia Tributaria, y la línea potencial es el control fiscal, ambos lineamientos seguidos para optimizar la generación de ingresos por la mejora de la recaudación impositiva municipal sobre Inmuebles Urbanos; en lo espacial, la investigación se delimita a la Alcaldía del municipio Valera del estado Trujillo, y la unidad de observación es el Dirección De La Administración Tributaria. La investigación tiene como lapso de ejecución desde enero 2012 hasta junio 2012.

www.bdigital.ula.ve

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

A través de este capítulo se da inicio a la fundamentación teórica; la misma, comprende un conjunto de conceptos y proposiciones que constituyen un punto de vista o enfoque determinado, dirigido a explicar el problema planteado, por tanto, el desarrollo de este capítulo representa el sustento conceptual para la presente investigación. En tal sentido, primero se presentaran los antecedentes y luego las bases teóricas las cuales le dan forma a este capítulo.

Antecedentes de la investigación

Los antecedentes de investigación son estudios relacionados con el tema en desarrollo y pueden proporcionar al investigador ideas acerca de cómo abordar el tema, los posibles enfoques, guiarlo hacia la bibliografía y orientarlo sobre el uso de instrumentos. Seguidamente se despliegan una serie de trabajos cuya experiencia resulta valiosa para el desenvolvimiento de la presente investigación:

Datica (2002) en su trabajo titulado “Análisis comparativo de las ordenanzas de 1998 y 1999 sobre Inmuebles Urbanos del Municipio Iribarren del estado Lara” para optar al Título de Especialista en Gerencia Tributaria en la Universidad Centroccidental Lisandro Alvarado; sostiene que en la Ordenanza de 1999 se hicieron modificaciones sustanciales con respecto a la Ordenanza de 1998, ya que en 1998 se calculaba la base imponible en función al avalúo realizado por Catastro, pero en la Ordenanza de 1999 se

introdujo un nuevo elemento como lo es la tarifa, especificando una para el cálculo de metros cuadrados del terreno y otro para la construcción. Asimismo, derivado de las conclusiones el autor de este trabajo recomendó se ajustaran las tarifas para que aumente la recaudación y modificar las Tablas No. I y II de la ordenanza de 1999 expresándolas en unidades tributarias y se sugirió hacer campañas publicitarias en lo relativo al sistema de autoliquidación.

Este antecedente se considera relevante para la investigación, por tanto fue comparada las ordenanzas sobre Inmuebles Urbanos, destacando que las mismas pueden llegar a sufrir cambios a lo largo del tiempo y que se debe tener en cuenta los elementos incluidos en cada una de ellas. Además, dicho estudio sirvió de guía en cuanto a la estructuración del contenido y al proceso metodológico a seguir en el desarrollo de la presente investigación.

Molero y Morales (2007) en su artículo "El impuesto sobre Inmuebles Urbanos en el Municipio Maracaibo, presentado en la Revista de Ciencias Sociales (RCS) de La Universidad del Zulia. El objetivo fundamental de este trabajo fue analizar el Impuesto sobre Inmuebles Urbanos del municipio Maracaibo del Estado Zulia, para lo cual se realizó un estudio descriptivo-documental. Esta investigación se apoya en documentos y se complementó con entrevistas abiertas realizadas a funcionarios de las unidades administrativas de la Alcaldía de Maracaibo como son la Dirección de Catastro y el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria. Los resultados obtenidos permitieron: identificar los elementos del impuesto, analizar los procedimientos de recaudación, donde se observa la desactualización de la ordenanza en el sentido de tener más de treinta años y por otro lado la creación de decretos con la finalidad de incrementar el impuesto, analizar la insuficiencia que presenta el catastro municipal; examinar el comportamiento de recaudación durante el año 2003.

Este antecedente se considero para la investigación debido a que el mismo analizó la principal categoría del presente estudio como lo es impuesto sobre Inmuebles Urbanos. Teniendo de esta manera un precedente que fue abordado desde las características de dicho estudio.

Ortiz (2002) en su trabajo titulado "Análisis del Régimen Tributario de los Municipios y su Autonomía según lo establecido en la normativa legal vigente" para optar al título de especialista en derecho financiero en la Universidad Católica Andrés Bello. Afirma que necesario analizar aspectos tan importantes como lo es la asignación de las materias rentísticas reservadas al ejercicio del poder tributario local, así como también, interpretar la normativa constitucional de manera sistemática, teniendo presente la existencia de los distintos entes políticos de base territorial con naturaleza autonómica, dotados de poder tributario, lo cual impone el estudio de los medios de coordinación del poder tributario por la República, los Estados y los Municipios a objeto de garantizar la existencia del sistema tributario y la consecución de los fines que debe procurar dentro del contexto general de los principios que informan el estado Venezolano.

De igual manera se debe hacer mención a los principios que limitan el ejercicio del poder tributario Municipal para evitar invasiones en la esfera del Poder Nacional, según lo establecido en la normativa legal vigente, utilizando como base legal la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica del Régimen Municipal y demás leyes que coadyuven a la realización de la misma. El Proyecto se concibe realizando un análisis de tipo cualitativo, como lo es el documental por lo que constituye una investigación a un nivel descriptivo para lo cual se realizó una amplia revisión bibliográfica y la utilización de técnicas de análisis de contenido. De igual manera se hace un análisis concienzudo de la factibilidad del proyecto para asegurar de esta manera la culminación del trabajo.

Es de importancia este antecedente para la investigación porque la acción que los Municipios ejercen las competencias tributarias que le han sido atribuidas por la Constitución y las leyes, como única garantía del ejercicio de una autonomía Municipal auténtica.

Bases Teóricas

Seguidamente se desarrollan los conceptos y definiciones relacionadas con los postulados teóricos en los cuales se fundamentan las variables consideradas en la investigación en desarrollo.

Todos los ciudadanos en Venezuela tienen el deber constitucional de contribuir a los gastos públicos (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 2001). El pago de tributos constituye un deber ciudadano indispensable para una redistribución del ingreso y para alcanzar los propósitos de una sociedad justa y equitativa a través de los principios constitucionales de la tributación que a continuación se detallan:

Principios Constitucionales de la Tributación.

El poder tributario del Estado y, por ende, del Municipio, como facultad para exigir prestaciones obligatorias de los particulares, no puede considerarse de manera arbitraria o absoluta, por cuanto está sometido a una serie de limitaciones o restricciones impuestas por la Constitución y por las leyes a los entes dotados de tal poder. Según Crepo (2010) esas limitaciones se expresan en los llamados principios constitucionales tributarios, que se analizan a continuación.

Para el Diccionario de la Real Academia Española, un principio es entre otras cosas, punto que se considera como primero en una extensión o cosa; base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia; norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la

conducta. En derecho la expresión tiene el mismo significado, sólo que vinculado a una determinada legislación. Los principios surgen de los dictados de la razón admitidos por el legislador como fundamento inmediato de sus disposiciones, y en los cuales se halla contenido su capital pensamiento, constituyendo reglas que sirven de parámetros para la interpretación de las demás normas jurídicas existentes.

En este contexto, los principios tributarios tienen un sentido tridimensional, pues orientan al legislador en la creación y tratamiento general de las normas tributarias; sirven a la autoridad administrativa tributaria en las decisiones que le corresponde adoptar en los diversos casos concretos, puesto que los actos y resoluciones en general, no pueden ignorar los alcances de la potestad tributaria y, finalmente, sirven de garantía constitucional a los contribuyentes porque el legislador no puede afectar con tributos a la población rebasando los alcances de estos principios. Los principios tributarios están contenidos tanto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) como en leyes especiales. Algunos limitan de manera directa la tributación municipal, mientras que otros lo hacen de forma indirecta, según se menciona a continuación.

Principios tributarios constitucionales que limitan la tributación municipal. Para comprender mejor el significado de estos principios, los dividiremos en dos grupos: los que limitan directamente la tributación municipal y los que la limitan de manera indirecta.

Principios constitucionales que limitan de manera directa la tributación municipal. Estos principios se encuentran establecidos en el artículo 183 de la CRBV, se les denomina también limitaciones explícitas al ejercicio de la potestad tributaria, tanto de los estados como de los municipios. Al respecto este artículo señala que los Estados y los Municipios no podrán:

Crear aduanas ni impuestos de importación, de exportación o de tránsito sobre bienes nacionales o extranjeros, o sobre las demás materias rentísticas de la competencia nacional.

Gravar bienes de consumo antes de que entren en circulación dentro de su territorio. Prohibir el consumo de bienes producidos fuera de su territorio, ni gravarlos en forma diferente a los producidos en él.

Los Estados y Municipios sólo podrán gravar la agricultura, la cría, la pesca y la actividad forestal en la oportunidad, forma y medida que lo permita la ley nacional.

Principios constitucionales que de manera indirecta limitan la tributación municipal. Existen principios constitucionales que de manera indirecta limitan la tributación municipal; son llamadas también limitaciones implícitas y se establecen en los artículos 316, 317 y 133 de la CRBV.

Al respecto el artículo 316 señala que el sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas públicas según la capacidad económica del o la contribuyente, atendiendo al principio de progresividad, así como la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida de la población; para ello se sustentará en un sistema eficiente para la recaudación de los tributos.

En este sentido, el artículo 317 menciona que no podrá cobrarse impuestos, tasas, ni contribuciones que no estén establecidos en la ley, ni concederse exenciones y rebajas, ni otras formas de incentivos fiscales, sino en los casos previstos por las leyes. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio. Así mismo, el artículo 133 establece que toda persona tiene el deber de coadyuvar a los gastos públicos mediante el pago de impuestos, tasas y contribuciones que establezca la ley,

El acatamiento de estas obligaciones es ineludible, tanto por el Poder Público Nacional, como por los poderes públicos estatal y municipal. Es por ello que la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (LOPPM) dispone, en el artículo 163, que en la creación de sus tributos los municipios actuarán conforme a lo establecido en los artículos 316 y 317 de la CRBV.

Municipio

De acuerdo al artículo 3 de la Ley Orgánica del Régimen Municipal el Municipio constituye la unidad política primaria y autónoma dentro de la organización nacional establecida en una extensión determinada del territorio. Tiene personalidad jurídica y su representación la ejercerán los órganos determinados en esta ley. Su organización será de carácter democrático y tendrá por finalidad el eficaz gobierno y administración de los intereses peculiares de la entidad”

El municipio como vocablo lingüístico, en su acepción semántica según el Diccionario de la Lengua Española (2009), proveniente del latín *Municipium*,, *el cual* gramaticalmente pertenece al género masculino, y es entendido etimológicamente como el conjunto de personas de un mismo término jurisdiccional, regido por un ayuntamiento; ello permite inferir por tanto, que sus munícipes residen en un demarcado territorio.

Por otra parte, es preciso acotar que en su génesis, el municipio como entidad fue conceptualizado por los romanos como ciudad principal y libre, que se gobernaba por sus propias leyes y cuyos vecinos podían obtener los privilegios y derechos reservados a la ciudadanía de Roma.

Al respecto, Acosta (2007) al referirse a una definición de Municipio expresa:

Entre tantas definiciones, en términos teóricos, podemos decir que el Municipio es una comunidad de personas, preferentemente de familias, situadas en un mismo territorio para la satisfacción de las necesidades originadas por las relaciones de vecindad. Es así que crea una solidaridad entre los habitantes de una comunidad en búsqueda de un bien colectivo. (p.23)

Agrega el autor de la referencia, en los primeros años de su existencia, el Municipio existió antes que el estado. Adicionalmente, es oportuno tomar en cuenta la concepción legal del Municipio, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

(1999) del cual se extracta que “Los Municipios constituyen la unidad política primaria y autónoma dentro de la organización nacional....” (Artículo 168)

Autonomía Municipal

La base de la autonomía municipal se establece en el artículo 168 de la CRBV, donde se define al Municipio como “...la unidad política primaria y autónoma de la organización nacional. Los municipios, continúa la norma: “gozan de personalidad jurídica y autonomía dentro de los límites de la Constitución y de la ley...”. La autonomía municipal, expresada en estos términos, se considera restringida y no absoluta, si se toma en cuenta la opinión de nuestro máximo tribunal, en sentencia de la Sala Constitucional N° 2.257, del 13 de noviembre de 2001.

Según Crespo (2010) es un principio según el cual el Poder Público Municipal goza de independencia frente a los otros poderes públicos. La LOPPM, define la autonomía municipal, en el artículo 3, en los siguientes términos: “La autonomía es la facultad que tiene el Municipio para elegir sus autoridades, gestionar las materias de su competencia, crear, recaudar e invertir sus ingresos, dictar el ordenamiento jurídico municipal, así como organizarse con la finalidad de impulsar el desarrollo social, cultural y económico sustentable de las comunidades locales, y los fines del Estado”.

En este sentido, la Autonomía Municipal como lo señala Ruiz (1998) es la facultad o aptitud que tiene esta entidad territorial, como persona jurídica pública para administrarse y gobernarse así misma, dentro de los límites de su competencia y cumpliendo con los fines públicos específicos haciendo uso para ello, de normas y órgano de gobierno propio.

En efecto, la verdadera dimensión y alcance de la autonomía tributaria del Municipio consiste según el autor mencionado, en la atribución que hace la propia Constitución a favor del ente local, de tributos que le son propios como consecuencia de un poder originario, establecido expresamente en el

texto Constitucional; y a un poder derivado de la Ley Nacional, pero siempre por mandato de la propia Constitución

Ingresos del Municipio

El Municipio, mediante la actividad financiera, se procura ingresos con los cuales ha de satisfacer las necesidades públicas locales. Estos ingresos reciben el nombre de ingresos públicos, en los términos que los ha definido Valdes (citado por Crespo, 2010) "ingresos públicos son las entradas de dinero en la tesorería del Estado para el cumplimiento de sus fines, cualquiera sea su naturaleza económica o jurídica" (p. 27). El calificativo de público dado a este tipo de ingresos, se fundamenta tanto en su uso, cual es la satisfacción de las necesidades públicas, como en la naturaleza pública del ente que los percibe, que no es otro que el Estado.

Los Ingresos públicos municipales son todos los proventos (producto, venta), frutos o productos que el Municipio obtenga en el ejercicio de las facultades que le otorga la Constitución y las leyes nacionales, los establecidos mediante Ordenanza y los derivados de la gestión de su patrimonio, o por cualquier otro título legítimo. (Crespo, 2010)

Clasificación de los Ingresos Públicos Municipales. Los ingresos públicos municipales pueden clasificarse de dos formas, según el criterio que se utilice para ello. Así tenemos, ingresos públicos municipales ordinarios y extraordinarios e ingresos públicos municipales tributarios y no tributarios.

Ingresos públicos municipales ordinarios y extraordinarios. Esta es la clasificación que hace la LOPPM, de los ingresos que la Constitución le asigna a los municipios en el artículo 179, y que se supone se basa en la definición que de dichos ingresos hace la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público (LOAFSP) en el artículo 7, numerales 5, 6, 7 y 10 respectivamente.

Ingresos ordinarios. Son ingresos ordinarios del Municipio, de acuerdo con el artículo 138 de la LOPPM:

1. Los procedentes de la administración de su patrimonio, incluido el producto de sus ejidos y bienes.
2. Las tasas por el uso de sus bienes o servicios; las tasas administrativas por licencias o autorizaciones; los impuestos sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República; los impuestos sobre inmuebles urbanos, vehículos, espectáculos públicos, juegos y apuestas lícitas, propaganda y publicidad comercial; las contribuciones especiales por mejoras sobre plusvalía de las propiedades generadas por cambio de uso o de intensidad de aprovechamiento con que se vean favorecidas por los planes de ordenación urbanística y cualesquiera otros que le sean asignados por ley.
3. El impuesto territorial rural o sobre predios rurales y otros ramos tributarios Nacionales o estatales, conforme a las leyes de creación de estos tributos.
4. Los derivados del situado constitucional y otras transferencias o subvenciones nacionales o estatales.
5. El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias y las demás que le sean atribuidas.
6. Los dividendos o intereses por suscripción de capital.
7. Los provenientes del Fondo de Compensación Interterritorial.
8. Los demás que determine la ley.

Ingresos extraordinarios. Son ingresos extraordinarios del Municipio, de acuerdo con el artículo 140 de la LOPPM:

1. El producto del precio de venta de los ejidos y demás bienes muebles e inmuebles municipales.
2. Los bienes que se donaren o legaren a su favor.
3. Las contribuciones especiales.
4. Los aportes especiales que le acuerden organismos nacionales o estatales.
5. El producto de los empréstitos y demás operaciones de crédito público contratados, de conformidad con la ley.

Ingresos públicos municipales tributarios y no tributarios.

Ingresos Tributarios del Municipio. Las tasas por el uso de sus bienes o servicios; las tasas administrativas por licencias o autorizaciones; los impuestos sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; los impuestos sobre inmuebles urbanos, vehículos, espectáculos públicos, juegos y apuestas lícitas, propaganda y publicidad comercial; las contribuciones especiales por mejoras sobre plusvalía de las propiedades generadas por cambio de uso o de intensidad de aprovechamiento con que se vean favorecidas por los planes de ordenación urbanística, y cualesquiera otros que le sean asignados por ley. El impuesto territorial rural o sobre predios rurales y otros ramos tributarios nacionales o estatales, conforme a las leyes de creación de dichos tributos.

Es de observar, que en el caso del Impuesto Territorial Rural o Sobre Predios Rurales numeral 3° del citado artículo 179, en concordancia con el artículo 156 numeral 14° de la CRBV, establece la creación y organización de impuestos territoriales o sobre predios rurales y sobre transacciones inmobiliarias, cuya recaudación y control corresponda a los Municipios, de conformidad con la Constitución.

Ingresos no Tributarios del Municipio.

1. Los procedentes de la administración de su patrimonio, incluido el producto de sus ejidos y bienes.
2. Los derivados del Situado Constitucional y otras transferencias o subvenciones nacionales o estatales.
3. El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias y las demás que le sean atribuidas.
4. Los dividendos o intereses por suscripción de capital.
5. Los provenientes del Fondo de Compensación Interterritorial.
6. El producto del precio de venta de los ejidos y demás bienes muebles e inmuebles municipales.
7. Los bienes que se donaren o legaren a su favor.
8. Los aportes especiales que le acuerden organismos nacionales o estatales.
9. El producto de los empréstitos y demás operaciones de crédito público, contratados conforme a la ley.
10. Los demás que determine la Ley.

Potestad Tributaria del Municipio

Del Poder Tributario surge, según Crepo (2010) en primer lugar, la potestad tributaria, que es la facultad de dictar normas jurídicas de las cuales nace, para ciertos individuos, la obligación de pagar tributos, esto es, la "facultad estatal de crear, modificar o suprimir unilateralmente tributos", lo cual, traducido al campo jurídico, implica la posibilidad de dictar normas generadoras de contribuciones que las personas deben entregar coactivamente, para atender las necesidades públicas.

Desde este punto de vista, si la potestad tributaria viene atribuida por ley, será posterior, lógica y cronológicamente, al poder tributario que se fundamenta en la soberanía. Queda claro entonces, que la potestad tributaria se ejerce a través de los órganos legislativos y sobre la base de leyes

formales que contendrán los elementos del tributo y de la obligación tributaria.

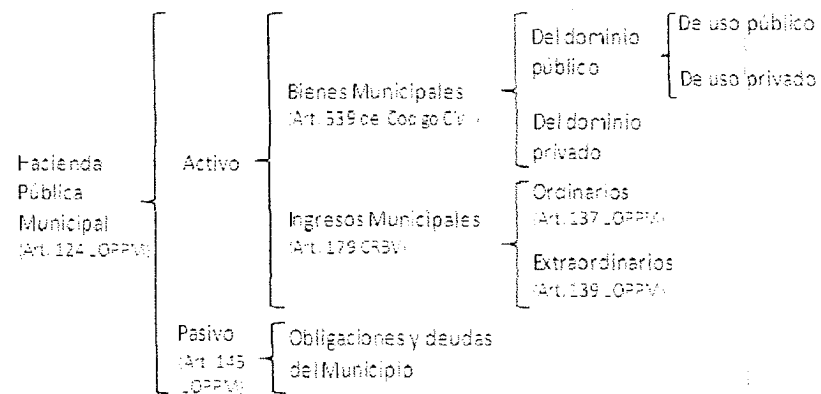
La facultad que tiene el Municipio de crear, modificar y extinguir tributos, sobre la base de su autonomía, específicamente, su autonomía tributaria, establecida en las disposiciones contenidas en los artículos 168, numeral 3° y 179, numeral 2°, respectivamente, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Hacienda Pública Municipal

La Hacienda Pública según Crespo (2010) es un conjunto de bienes, ingresos y obligaciones que una entidad posee, en un momento determinado, para la realización de los fines que le son propios. En el caso de Venezuela, la Hacienda Pública corresponde a la República (Hacienda Pública Nacional), a los Estados (Hacienda Pública Estatal) y a los Municipios (Hacienda Pública Municipal).

En cuanto concierne a la Hacienda Pública Municipal, ésta puede interpretarse desde dos puntos de vista: primero, en un sentido objetivo, como el conjunto de recursos y deudas del Municipio, tal cual lo define la LOPPM, en el artículo 124 y que puede visualizarse en la siguiente figura

[...] La Hacienda Pública Municipal está constituida por los bienes, ingresos y obligaciones que forman su activo y pasivo, así como los demás bienes y rentas cuya administración corresponda al ente municipal [...]



El segundo punto de vista conceptualiza la Hacienda Pública Municipal en sentido subjetivo, a manera de marco general de la actividad financiera del Municipio, el cual incluye la totalidad de las medidas y políticas financieras y económicas, de que se vale el Municipio para el cumplimiento de sus fines. Ello implica, fundamentalmente, la idea de recursos o numerario para proveer a su existencia y atender a sus funciones.

“El Tesoro Municipal está conformado por el dinero y los valores de la entidad municipal, así como por las obligaciones a su cargo”. (LOPPM, artículo 124).

Administración Tributaria Municipal

La administración tributaria llamada también gestión tributaria o gestión de tributos, entendida ésta como el conjunto de actividades a través de las cuales el Municipio hace efectivo su derecho crediticio de fuente tributaria. Esta función le corresponde al Alcalde o Alcaldesa, quien la ejerce, o bien por un órgano denominado generalmente Dirección de Hacienda. La fiscalización, recaudación y control de los ingresos tributarios esta marcado por la rama Ejecutiva del Poder Municipal, cuyo jefe es el Alcalde o Alcaldesa, a quien corresponde la dirección y administración del gobierno y ejerce la personería del Municipio.

El Alcalde o Alcaldesa es el o la responsable de la Hacienda Pública Municipal la cual ejercerán en forma planificada con arreglo a los principios de reserva legal, eficiencia, celeridad, solvencia, transparencia, rendición de cuentas, responsabilidad, equilibrio fiscal y de manera coordinada con la Hacienda Publica Nacional y la de los Estados, para la gestión de las materias de su competencia y para la creación, recaudación, inversión y fiscalización de sus ingresos, sin perjuicio del sistema de control atribuido al Concejo Municipal, al Concejo Local de Planificación Pública, a la Contraloría Municipal y al control ciudadano.

Síndico Procurador Municipal

Según Moya (2006) el Síndico Procurador o la Síndica Procuradora Municipal es el funcionario o la funcionaria encargado (a) de representar y defender judicial y extrajudicialmente, los intereses del municipio en relación con los bienes y derechos de la entidad, de acuerdo al ordenamiento jurídico e instrucciones del ejecutivo o legislativo local según sea el caso. Es la persona encargada de defender el municipio conforme los preceptos impartidos por el alcalde o la alcaldesa, o el consejo municipal, en cuanto al derecho relacionado con el Tesoro Municipal y conforme a lo determinado por las leyes y las ordenanzas, además asesorará jurídicamente al Alcalde o Alcaldesa y al Consejo Legislativo según , mediante dictamen legal e informes, también asiste con derecho de palabra, a las sesiones del Consejo Municipal en las materias relacionadas con sus competencias o aquellas a las cuales sea convocado.

De acuerdo con el autor de la referencia, el Síndico o Síndica es el abogado o abogada de los intereses patrimoniales del Municipio es designado (a) por el alcalde o alcaldesa previa autorización del Consejo Municipal; ésta persona debe ser mayor de edad, abogado o abogada, estar en pleno goce de sus facultades civiles y políticas y no tener interés personal directo en asuntos relacionados con el municipio o distrito. Durará en su cargo en el ejercicio de sus funciones, el lapso que dentro del periodo municipal del alcalde o alcaldesa respectiva, establezca la ordenanza. Esta persona podrá ser con el voto favorable de la mitad más uno de los concejales presentes, previa sustanciación de expediente administrativo, con garantía de sus derechos fundamentales. Además cumplirá con las funciones de Fiscal de la Hacienda Pública Municipal a solicitud del alcalde o alcaldesa

Catastro

La palabra "catastro" deriva de la locución latina "capitastum" que proviene a su vez de "caput", que significa "cabeza". Porque se consideraba

que era un inventario por cabeza de cada uno de los inmuebles de una comunidad.

El catastro es de antigua data según Datica (2002) el catastro consiste en un inventario general de las distintas propiedades del Estado que son registradas en los libros que se llevan al respecto, complementándose con el registro general de propiedades para perfeccionar la situación jurídica de los inmuebles. Para confeccionar el catastro debe efectuarse operaciones geométrico-trigonométricas que tienen por objeto establecer todo lo relativo a la superficie del fundo, operaciones económico-financieras que tienden a estimar el valor del fundo, y operaciones jurídicas que tienen por fin individualizar el inmueble en relación a su propietario.

El Catastro Municipal es el inventario o censo de la riqueza inmobiliaria de una región o ciudad específica, que permite conocer y determinar la ubicación, características físicas, jurídicas y socioeconómicas de los inmuebles rurales y urbanos, para ser utilizado como herramienta de planificación y desarrollo de proyectos con fines Urbanos, Fiscales, de Servicios Públicos y Privados.

El levantamiento de un registro catastral urbano esta establecido en el Artículo 110 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, como obligación Municipal, e igualmente se establece como obligación del Ejecutivo Nacional prestar la ayuda técnica y financiera que sea necesario para la pronta realización de ese propósito, y respecto a el catastro rural se pauta que cada Municipio gestionara la formación del mismo con el organismo competente.

El catastro municipal comprende un inventario físico y estudios jurídicos y económicos de la propiedad inmobiliaria urbana, con el fin de determinar su ubicación, dimensiones y demás características físicas, así como su tenencia y valor económico. En Venezuela el catastro tiene su origen en el año 1848, dentro del contexto de la Ley sobre Terrenos Baldíos (citada por Molero y Morales, 2007) en su artículo 1 que dispone:

Se procederá a la averiguación formal de todas las tierras baldías que existan en las provincias de la república, a su deslinde de los correspondientes ejidos, antiguos resguardos indígenas, corporaciones y personas particulares; ya la mensura, formación de planos y justiprecio de ellos en los términos de la ley. (p. 525)

El catastro nacional según las autoras citadas, constituye la fuente primaria de datos del sistema de información territorial establecido en el artículo 25 de la Ley de Geografía, Cartografía y Catastro, también está establecido en las competencias propias del municipio en su artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal como servicio de catastro.

Tributo

En términos amplios, tributo es una prestación obligatoria a favor del Estado o de las personas jurídicas indicadas por éste, que afectan al patrimonio de los obligados y cuyo destino es el financiamiento de los fines estatales. Este enfoque de tributo, generalmente admitido por la doctrina contemporánea del Derecho tributario, especialmente por el derecho latinoamericano, ha sido sintetizado por Villegas (citado por Crespo, 2010) como tributos se refiere a las prestaciones en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio, en virtud de una ley y para cubrir los gastos que demanda la satisfacción de necesidades públicas-

Asimismo, Villegas (1992) señala que los tributos son las prestaciones de dinero que el estado exige en el ejercicio del poder en virtud de la ley para cubrir con los gastos que demanda el cumplimiento de sus fines. Los tributos se clasifican en impuestos, tasas y contribuciones.

Los Impuestos

Son diversas las definiciones que se han dado de impuesto; no obstante, una de las que a juicio de Crespo (2010), luce como más precisa, es la que presenta el artículo 2 de la Ley General Tributaria española:

[...] Impuestos: son los tributos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente [...].

De conformidad con esta definición, el impuesto lo exige el Estado en virtud de su poder tributario, sin que exista una vinculación entre la obligación de su pago y la actividad que el Estado desarrolla con su producto. Según Crespo (2010) el hecho imponible del tributo, a diferencia de las tasas y contribuciones especiales, es idóneo para reflejar abstractamente la capacidad contributiva del contribuyente, además de estar totalmente desconectado de cualquier tipo de actuación estatal que se singularice en el obligado o lo beneficie de manera directa. Esto se interpreta, como se apuntó en la lección anterior, en el hecho de que el Estado destina el producto del impuesto a satisfacer necesidades colectivas esenciales asumidas como públicas, sin que exista equivalencia entre lo dado y el servicio obtenido individualmente por el contribuyente.

Clasificación de los impuestos. Los impuestos se clasifican según Crespo (2010) sobre la base de diferentes criterios, entre los cuáles se mencionan los siguientes:

1. El hecho generador o hecho imponible.
2. La posibilidad de traslación o no del impuesto.
3. El Tipo de tasa impositiva.
4. Las características del contribuyente.

1. Criterio del hecho generador o hecho imponible. Según este criterio, los impuestos se pueden aplicar, a nivel nacional sobre el patrimonio, la renta, la traslación del patrimonio y el valor agregado, entre otros.

Impuesto sobre el patrimonio. Este tipo de impuesto incide sobre la riqueza acumulada por la persona (monto acumulado de capital), como por ejemplo, el establecido en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, publicada en Gaceta Oficial N° 37.223, de fecha 3-11-2001 y los impuestos municipales inmobiliario urbano y el sobre vehículos.

Impuesto sobre la Renta. El Impuesto sobre la Renta incide sobre la renta global de un determinado contribuyente obtenida en un determinado período. Es un impuesto progresivo a mayor renta mayor el índice de tributación que se aplicará; personal, directo y con base de exención.

Impuesto sobre Traslación del Patrimonio. Este impuesto, generalizado en casi todo el mundo, se denomina en Venezuela Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y demás Ramos Conexos.

Impuesto sobre el Valor Agregado (IVA). Este impuesto grava la enajenación de bienes muebles, la prestación de servicios y la importación de bienes. Deberá ser pagado por personas naturales o jurídicas, las comunidades, las sociedades irregulares o de hecho, los consorcios y demás entes jurídicos o económicos, públicos o privados, que en su condición de imputadores de bienes, habituales o no, de fabricantes, productores, ensambladores, comerciantes y prestadores de servicios independientes, realicen las actividades como hechos imponibles definidos en la ley.

A nivel municipal, el criterio del hecho generador o hecho imponible, se aplica a los siguientes impuestos: Inmuebles Urbanos, actividades económicas con fines de lucro, transacciones inmobiliarias, propiedad de vehículos de tracción mecánica, asistencia a un espectáculo público, pactar una apuesta lícita y realizar una actividad publicitaria.

2. Criterio de la posibilidad de traslación o no del impuesto. De acuerdo con este criterio, los impuestos pueden ser directos e indirectos,

Impuestos directos aquellos cuyo gravamen incide sobre el propio contribuyente y, por esta razón, se consideran asociados a su capacidad de pago, como por ejemplo el Impuesto sobre la Renta.

Impuestos indirectos son los que se pueden trasladar, total o parcialmente, a terceros y sus hechos generadores están asociados a la producción y comercialización de bienes y prestación de servicios. Los impuestos indirectos pueden, a su vez, ser específicos, cuando inciden sobre un valor fijo o unidad comercializada, o al valor cuando existe una alícuota que incide sobre el valor de transacción, como por ejemplo, los impuestos aduaneros a las mercancías importadas.

3. Criterio del tipo de tasa impositiva. Según el tipo de tasa impositiva que se aplique, los impuestos pueden ser: proporcionales y progresivos.

Impuesto proporcional es el que mantiene una relación constante entre su cuantía y el valor de la riqueza gravada, o más específicamente, el que se calcula sobre una alícuota única o constante.

Impuesto progresivo es aquel en que la relación de cuantía del impuesto con respecto al valor de la riqueza gravada, aumenta a medida que aumenta el valor de ésta, es decir, cuya alícuota aumenta a medida que aumenta la base imponible. Un ejemplo típico de impuesto progresivo es el Impuesto sobre la Renta, en el cual se aplica la llamada progresividad por escalas, según la cual se divide la riqueza imponible en fracciones y a cada una de estas se le aplica una tasa determinada, cada vez mayor, hasta alcanzar una tasa máxima.

4. Criterio de tomar en cuenta o no las características personales del contribuyente. Según este criterio, los impuestos se clasifican en reales y personales.

Impuestos reales. La doctrina más aceptada considera los que en forma exclusiva toman en cuenta la riqueza gravada, esto es, los que tienen como

hechos imponible manifestaciones objetivas de la riqueza, prescindiendo de las circunstancias personales del contribuyente. Entre dichas manifestaciones podría considerarse como ejemplo, la posesión de un bien, como un inmueble o un automóvil.

Impuestos personales. Son los que toman en cuenta la especial situación del contribuyente, tanto personal como familiar, valorando los elementos que integran su capacidad de pago, tales como conjunto de riqueza o de réditos de la persona; deducción para un mínimo de existencia y cargas de familia. Un ejemplo típico de impuesto personal es el Impuesto sobre la Renta, el cual toma en cuenta todas las rentas de la persona y también sus cargas familiares, para hacer las deducciones correspondientes. Otro impuesto personal es el que grava las herencias, en el sentido de que este impuesto es mayor o menor, de acuerdo al grado de parentesco entre causahabientes y causante.

En el campo municipal todos los impuestos son de tipo real. Así, por ejemplo, el Impuesto sobre Inmuebles Urbanos es un impuesto real, por cuanto se establece sobre el valor de los inmuebles ubicados en las zonas urbanas de los municipios o dentro del perímetro urbano de las ciudades de un Municipio, sin tomar en cuenta las características o circunstancias del contribuyente. Sin embargo, al tomarse como base imponible el valor del inmueble, se está, de alguna manera, aplicando el criterio de la capacidad contributiva.

Ordenanzas Municipales

Según Ruiz (1998) las ordenanzas son leyes locales creadas por el Consejo Municipal por ser éste un organismo legislativo con facultad para sancionar textos normativos sobre asuntos específicos del municipio; agrega además, que las ordenanzas, tienen un alcance general pues éstas no son dictadas para una persona en particular

Por su parte, Bermúdez (2006) las señala como leyes municipales, definidas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (2009) como los actos sancionados por el Consejo Municipal para establecer normas con carácter de ley municipal, de aplicación general sobre asuntos específicos de interés local, recibirán “Por lo menos dos discusiones y en días diferentes “ (Art. 54), serán promulgadas por el Alcalde y publicadas solemnemente; es decir, declarada su existencia y ordenada su publicación y ejecución.

En ese sentido, para Bermúdez (2006) las ordenanzas constituyen el “conjunto de disposiciones de carácter general y variado que forma un cuerpo orgánico de disposiciones legales, contenidos unas veces normas de gobierno y mas frecuentemente regulaciones de la vida de la ciudad, o ambas cosas a la vez” (p. 20).

Por tanto, las ordenanzas se pueden conceptuar como disposiciones generales emanadas del Concejo Municipal, en ejercicio de la potestad legislativa en el ámbito de las competencias asignadas por la Ley; tales normativos tienen como propósito, regular la acción administrativa del área ejecutiva del gobierno Municipal. Es conveniente acotar, la obligatoriedad de tener en su contenido, la clara especificación de claramente especificados de los elementos constitutivos de cada acto pertinente, es decir, el hecho imponible, base imponible, sujeto activo, sujeto pasivo, alícuota y la determinación de la imposición.

Impuesto sobre Inmuebles Urbanos

El Tributo sobre la posesión de la tierra, según Giannini (citado por Villegas, 2005) es el más antiguo de los impuestos directos, pues históricamente la tierra se ha considerado como fuente primaria de riqueza, razón por la cual es de mayor valoración entre los diversos objetos de imposición; entre otras razones por ofrecer un basamento estable y seguro para la imposición y cobro del tributo.

En Venezuela, este tributo tiene como primer antecedente la Constitución Nacional del año 1947, específicamente lo establecido en el Artículo 112º, en tanto y en cuanto, se indica de la competencia del Poder Municipal en el numeral 5º “Organizar y administrar sus rentas, que están constituidas por los ingresos provenientes de los siguientes ramos:” concretamente en el literal (b) “Impuestos y contribuciones sobre Inmuebles Urbanos...”

Bajo esta óptica retrospectiva es a partir de mayo de 1875, cuando se norma legalmente a nivel municipal, cuando se promulga en la Ordenanza del Distrito Federal, hoy Distrito Capital. Es así como actualmente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) plantea con base al principio tributario de generalidad, la obligación de todos los ciudadanos de coadyuvar en la satisfacción de la necesidad de los municipios en cuanto a procurarse recursos.

Inmueble

Doctrinariamente, los inmuebles se definen como bienes que no pueden transportarse de una parte a otra sin que puedan romperse o deteriorarse; concepto que excluye a los bienes inmuebles por destinación o por su objeto. Complementariamente, en la República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 175 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (2009) se considera como Inmuebles Urbanos: los terrenos dotados de servicios públicos y vías de comunicación; los edificios para el resguardo de bienes y/o personas, exceptuando los terrenos con vocación agrícola; los diques, tanques, cargaderos y muelles.

No se consideran como inmuebles para el gravamen de este impuesto, las maquinarias y demás bienes semejantes que se encuentran dentro de las edificaciones, aún y cuando estén de alguna manera adherida a éstas. Por otra parte en los Municipios se consideran Inmuebles Urbanos todos aquellos terrenos, edificaciones y en general cualquier construcción ubicada dentro de

la jurisdicción municipal, la cual se encuentre fija de forma permanente al suelo y por ende no se pueda mover de un lugar a otro, además, que esté dotada de los servicios públicos mínimos prestados por el Municipio.

Hecho Imponible

El hecho imponible o generador de este tributo consiste en la situación de ser propietario o titular de un derecho real que permite el disfrute de la renta. Entendido que dicho inmueble sea urbano y ubicado en la jurisdicción de un determinado municipio. Es decir, el hecho imponible está constituido por la propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza urbana ubicada en el ámbito municipal. Es decir, que la capacidad de disponer del inmueble es la manifestación generadora de la obligación tributaria.

El hecho generador del tributo nace entre el sujeto pasivo obligado al pago por poseer la titularidad como propietario de un inmueble urbano, o haciendo las veces de él, y la Administración Tributaria Municipal, esto revela capacidad de pago y por lo tanto, las personas propietarias de los inmuebles deben contribuir con los gastos públicos municipales. Sobre este aspecto la jurisprudencia venezolana ha sentado criterio al respecto, considerando que este impuesto directo recae sobre el titular de la propiedad del inmueble gravado.

Base Imponible

La base imponible o de cálculo es la valuación fiscal del bien, que surge como consecuencia de la operación de catastro. Esta valuación suele ajustarse mediante los coeficientes de actualización que se fijan en forma periódica. La base de cálculo del Impuesto sobre Inmueble Urbano, está limitada al valor real del inmueble y no sobre el valor contable que le hayan asignado el propietario del bien, ya sea por voluntad propia para el aumento de capital de una empresa o acatando pautas tributarias nacionales.

Vale acotar que en Venezuela la base imponible de la tributación sobre Inmueble Urbano está constituida por la suma de los valores del inmueble y el suelo como parte del bien o cosa gravada, es decir, no se pechan por separado el terreno y la construcción, aplicando la alícuota impositiva que dará el monto del tributo a pagar.

Para determinar el valor del bien es necesario que intervengan funcionarios de la Oficina de Catastro, quienes se encargan de realizar la valuación fiscal y esta suele ajustarse mediante los coeficientes de actualización que se fijan en forma periódica. El valor promedio de mercado del inmueble será el fijado en la Planta de Valores que forma parte integrante de la Ordenanza, plantilla normativa que será actualizada periódicamente, la cual resulta de una muestra representativa de operaciones de compra-venta, registradas en el período de un año en las correspondientes Oficinas Subalternas de Registro Público.

Sujeto Activo

Es el Municipio o quien lo represente en cualquiera de sus formas, por estar investido de la potestad tributaria para crear y percibir este tributo.

Sujeto Pasivo

Los sujetos pasivos son las personas naturales o jurídicas propietarias de inmuebles en su condición de titulares de ese derecho, siendo éstos los contribuyentes obligados al pago del impuesto y al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la respectiva Ordenanza.

Alícuota

La alícuota, cuota impositiva o tarifa aplicable, es el porcentaje que se aplica sobre el valor del inmueble partiendo del valor catastral, el cual se fijará tomando como referencia el precio corriente en el mercado, de acuerdo a las condiciones urbanísticas, edificatorias, el carácter histórico artístico del

bien, su uso o destino, la calidad y antigüedad de las construcciones y cualquier otro factor que pueda incidir en el mismo. La ordenanza respectiva se encargara de fijar la alícuota impositiva, determinando los valores o condiciones para ello.

Determinación

El cálculo de este impuesto es realizado por la Dirección de Catastro del Municipio mediante el uso de tablas valorativas de la construcción, según el uso de la construcción (viviendas unifamiliares, multifamiliares, unidades comerciales, industriales) y la planta de valores de la tierra que consiste en un plano de la ciudad en cuestión, en su área urbana, que varían de acuerdo a los valores de mercado, el uso de zonificación, servicios públicos, entre otros. Estos instrumentos de valoración son actualizados cada cuatro años mediante el Índice de Precios al Consumidor. Conocido el valor del área de la construcción y de la tierra de los inmuebles, se procede a la valorización fiscal a través de la aplicación de los mencionados instrumentos.

Formas de pago

El pago de esta obligación la realiza el contribuyente o responsable mediante la autoliquidación y puede ser pagado en la Administración Tributaria Municipal. En ese sentido, en el caso de inmuebles de uso residencial, el propietario cancela trimestral o anualmente una tarifa que fija los montos impositivos a recaudar de cada tipo de inmueble, clasificado por sectores, por parte del Sujeto Activo.

Sin embargo, generalmente se observa en la práctica que los obligados pagan el impuesto sobre Inmuebles Urbanos cuando el propietario de los mismos necesita realizar una operación de compra-venta, donde la Dirección de Catastro efectúa el cálculo correspondiente y el obligado liquida las alícuotas correspondientes a un determinado número de años adeudados, para así poder obtener la solvencia municipal.

En cuanto a la forma de pago del impuesto sobre los inmuebles de uso comercial e industrial, es preciso señalar que históricamente estos inmuebles cancelaban el impuesto como si fueran de uso residencial, pero desde el año 2003 en diferentes municipalidades se están realizando los avalúos individuales, aún cuando la ordenanza establece que el avalúo debe realizarse cada cuatro años, es apenas desde ese momento que se vienen cancelando la totalidad del impuesto según su clasificación.

Una vez realizado el avalúo fiscal, se envía un reporte del monto del impuesto que los contribuyentes deben cancelar mensualmente, con el propósito de cumplir con lo impuesto por la Administración Tributaria en beneficio de los objetivos propuestos.

Exenciones y Exoneraciones

Normativamente, sólo están exentos del pago, los siguientes inmuebles:

Los inmuebles que pertenezcan al dominio público o privado de la República o cualquier ente público y que sean utilizados para actividades de servicio público; los que sean de propiedad del Municipio y sus Institutos Autónomos; los templos religiosos de libre acceso al público; las Embajadas o Misiones Diplomáticas; los de propiedad privada dedicada al deporte y los parques de recreación sin fines de lucro; los inmuebles ocupados por institutos educacionales, siempre y cuando se encuentren inscritos en el Ministerio de Educación y posean la conformidad de uso.

También están exentos de ser pagados bajo este concepto impositivo: los destinados a fines benéficos, corporaciones científicas y religiosas; las sedes de los partidos políticos legalmente inscritos y los sindicatos de trabajadores; los inmuebles de propiedad particular afectados por decretos de expropiación por causa de utilidad pública o social; los de propiedad privada, cuyo propietario tenga una edad igual o superior a los 65 años, que constituya su vivienda principal y estén ocupados por ellos. Este beneficio se extiende a los jubilados o pensionados mayores de 55 años.

Bases Legales

La fundamentación legal en la que se sustenta la investigación está contenida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), como Ley marco que señala cambios de gran trascendencia en materia de impuestos municipales, donde refiere la acción que impone en la actualidad a los Municipios para que ejerzan las competencias tributarias, atribuidas como única garantía del ejercicio de una autonomía Municipal auténtica. Además, se fundamenta en el Código Orgánico Tributario, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, la Ordenanza sobre Inmuebles Urbanos de 1999 y la Ordenanza sobre Catastro Urbano 1999

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)

Título IV del Poder Público, Capítulo 1 de las Disposiciones Fundamentales.

Artículo 136

El Poder Público se distribuye en el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral.

Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado.

De acuerdo al artículo, los poderes (nacional, estatal y municipal) deben coordinar sus esfuerzos, ingresos, recursos con la finalidad de mancomunarlos y alcanzar los objetivos propios del Estado como son los derechos inherentes a ser humano. En este sentido, a parte del Poder Municipal que se refiere a los Municipios y el poder estatal, el poder público nacional consta de los tres poderes clásicos, legislativo, ejecutivo y judicial y se ha añadido dos más: el Poder Ciudadano y el Poder Electoral.

Artículo 168

Los Municipios constituyen la unidad política primaria de la organización nacional, gozan de personalidad jurídica y autonomía dentro de los límites de la Constitución y de la Ley. La autonomía comprende: (a) La elección de sus autoridades. (b) La gestión de los materiales y sus componentes. (c) La creación, recaudación e inversión de sus ingresos.

Las actuaciones del Municipio en el ámbito de sus competencias se cumplirán incorporando la participación ciudadana en el proceso de definición y ejecución de la gestión pública y en el control y evaluación de sus resultados, en forma efectiva, suficiente y oportuna, conforme a la ley. Los actos de los Municipios no podrán ser impugnados sino ante los tribunales competentes, de conformidad con la constitución y la ley.

Los Municipios con el transcurso del tiempo han ganado un lugar privilegiado que prevalece, sin embargo, no es hasta la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) cuando se refuerza ese concepto de Municipio como base de la organización social cuya autonomía comprende elegir sus autoridades, crear y distribuir sus ingresos. La unidad autónoma hay que entenderla dentro del marco de la Constitución, leyes nacionales y estatales, los cuales ponen sus límites a la autonomía municipal con reforzamiento del mismo en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (2009) la cual establece que los mismos a través de Ordenanzas podrán crear, modificar o suprimir los tributos que le corresponde.

El poder municipal que así lo llama la Constitución, es extraño al poder del Estado, pero este siempre a sentido cierto respeto por los Municipios, los cuales son ejército que los protejan del poder central, han subsistido como organización autónoma hasta el punto del reconocimiento expreso de su autonomía en la más diversas legislaciones.

Artículo 176

Corresponde a la Contraloría Municipal el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales, así como las operaciones relativas a los mismos, sin menoscabo del alcance de las atribuciones de la Contraloría General de la República, y será dirigida

por el Contralor o Contralora Municipal, designado o designada por el Concejo mediante concurso público que garantice la idoneidad y capacidad de quien sea designado o designada para el cargo, de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley.

Es importante destacar, que dentro de la autonomía, el Municipio posee el órgano contralor que es el encargado de velar por la mejor administración de sus ingresos; no obstante, aunque el contralor es elegido en el seno de la Cámara Municipal, sus decisiones son independientes no estando sujetas a las disposiciones del Poder Legislativo Municipal.

Artículo 179:

Los Municipios tendrán los siguientes ingresos:

1. Los procedentes de su patrimonio, incluso el producto de sus ejidos y bienes.
2. Las tasas por el uso de sus bienes o servicios; las tasas administrativas por licencias o autorizaciones; los impuestos sobre actividades económicas de industria comercio, servicios o de índole similar con las limitaciones establecidas en esta Constitución; los impuestos sobre inmuebles urbanos, vehículos, espectáculos públicos, juegos y apuestas ilícitas propaganda y publicidad comercial y la contribución de uso o de intensidad de aprovechamiento con que se vean favorecidos por los planes de ordenación urbanística.
3. El impuesto territorial rural sobre predios rurales, la participación en la contribución por mejoras y otros ramos tributarios nacionales o estatales, conforme a la ley de creación de dichos tributos.
4. Los derivados del situado constitucional y otras transferencias o subvenciones nacionales o estatales.
5. El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias y las demás que les sean atribuidas.
6. Los demás que determine la ley.

Tal como lo señala el artículo, son múltiples los ingresos percibidos por el Municipio en el ámbito de administración de los tributos, sin embargo, se requiere de un óptimo proceso de recaudación, que permita suplir los gastos del municipio.

Artículo 180:

La potestad tributaria que corresponde a los Municipios es distinta y autónoma de las potestades reguladoras que esta Constitución o las leyes atribuyan al Poder Nacional o Estatal sobre determinadas materias o actividades.

Las inmunidades frente a la potestad impositiva de los Municipios, a favor de los demás entes político territoriales, se extiende sólo a las personas jurídicas estatales creadas por ellos, pero no a concesionarios ni a otros contratistas de la Administración Nacional o de los estados.

El referido artículo señala, que la potestad tributaria que corresponde a los Municipios es distinta y autónoma de las potestades reguladoras de la Constitución y las leyes que atribuyen al poder nacional o estatal sobre determinadas materias o actividades, las inmunidades frente a la potestad impositiva de los Municipios a favor de los demás entes político territoriales, se extiende sólo a las personas jurídicas estables creadas por ellos pero no a concesionarios ni a otros contratistas de la administración nacional de los estados.

Capítulo II del Régimen Fiscal y Monetario, sección Primera del Régimen Presupuestario.

Artículo 311

La gestión fiscal estará regida y será ejecutada con base principios de eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad y equilibrio fiscal, esta se equilibrará en el marco plurianual del presupuesto, de manera que los ingresos ordinarios deben ser suficientes para cubrir los gastos ordinarios. El Ejecutivo Nacional presentará a la Asamblea Nacional para su sanción legal marco plurianual para la formulación presupuestaria que establezca los límites máximos de gastos y endeudamiento que hayan de contemplarse en los requisitos para su modificación y los términos de su cumplimiento. El ingreso que se genere por la explotación de la riqueza del subsuelo y los minerales, en general, propenderá a financiar la inversión real productiva, la educación y la salud. Los principios y disposiciones establecidas para la administración económica y

financiera nacional, regularán la de los Estados y Municipios en cuanto sean aplicables.

Como se observa en el artículo, los principios que rigen la gestión fiscal enfatizan el equilibrio que debe existir entre los presupuesto para no exceder en gastos que coloquen en desventajas los estados financieros del ente público.

Artículo 316

El sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas públicas según la capacidad económica del o la contribuyente, atendiendo al principio de progresividad, así como la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida de la población, y se sustentará para ello en su sistema eficiente para la recaudación de los tributos.

Este artículo señala que se debe procurar la distribución justa de acuerdo con los ingresos obtenidos por los contribuyentes. Procurando la protección del desarrollo económico dentro del municipio y el nivel de vida de sus habitantes

Artículo 317

No podrá cobrarse impuesto, tasa, ni contribución alguna que no estén establecidos en la ley, no concederse exenciones y rebajas, ni otras formas de incentivos fiscales, sino en los casos previstos por las leyes. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio. No podrán establecerse obligaciones tributarias pagaderas en servicios personales. La evasión fiscal, sin perjuicios de otras sanciones establecidas por la ley, podrá ser castigada penalmente.

En el caso de los funcionarios públicos o funcionarias públicas se establecerá el doble de la pena. Toda ley tributaria fijará su lapso de entrada en vigencia. En ausencia del mismo se entenderá fijado en sesenta días continuos. Esta disposición no limita las facultades extraordinarias que acuerde el Ejecutivo Nacional en los casos previstos por esta Constitución.

La administración tributaria nacional gozará de autonomía técnica, funcional y financiera de acuerdo con lo aprobado por la Asamblea Nacional y su máxima autoridad será designada por el Presidente o Presidenta de la República; de conformidad con las normas previstas en la ley.

En la Constitución de 1999, se actualizan las competencias del Poder Nacional, incorporando materias nuevas tales como la determinación de los tipos impositivos o alícuotas de los tributos estatales o municipales: la creación y organización de impuestos territoriales o sobre predios rurales, así como transacciones inmobiliarias, cuya recaudación y control corresponderán a los municipios; la administración del espectro electromagnético; el régimen general de los servicios públicos domiciliarios: el manejo de la política de las fronteras; la legislación en materia de pueblos indígenas y territorios por ellos ocupados: así como la organización y funcionamiento de los órganos del Poder Público nacional y demás órganos e instituciones del Estado.

Es así que el Poder Público Municipal se inicia con una norma de caracterización del Municipio, en la cual se incluye el reconocimiento expreso de la autonomía municipal con la definición del contenido mínimo que corresponde a esa cualidad esencial, así como la garantía jurisdiccional de la misma. Se incorpora en esta Constitución una declaración general sobre la participación como elemento consustancial con la naturaleza del gobierno y la administración municipal.

Además de ello, se establece la remisión a la legislación, de la materia correspondiente al desarrollo de los principios constitucionales relativos a los municipios y demás entidades locales, imponiéndose a tal efecto, la necesidad de partir de la diversidad municipal de modo imperativo y no como una simple orientación al legislador, abarcando no sólo la organización municipal propiamente dicho, sino también en lo que respecta a sus competencias recursos. Se enfatiza la necesidad de que dicha legislación establecerá opciones para a organización de gobierno y administración de los municipios indígenas.

En tanto, se hace necesario señalar en la Constitución se consagran los ramos de ingresos, incluyendo aquellos de naturaleza tributaria que corresponden al municipio de manera irrestricta, dejando abierta la posibilidad de que por vía del desarrollo legislativo puedan ser creados otros Impuestos, tasas y contribuciones especiales. Dentro de la concepción del sistema jurídico venezolano, corresponde a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establecer los lineamientos generales que regulan las relaciones entre Estado y Nación. Debido a esa jerarquía de la Constitución ante las demás leyes, ésta servirá de marco de referencia, para el desarrollo de actividades en relación con el régimen municipal.

Desde otra perspectiva, prosiguiendo con el desarrollo del tema, dentro del contexto de análisis, se considera como base legal en la cual se fundamenta la investigación el Código Orgánico Tributario (2001)

Código Orgánico Tributario

Artículo 1:

.....Las normas de este Código se aplicarán en forma supletoria a los tributos de los estados, municipios y demás entes de la división política territorial. El poder tributario de los estados y municipios para la creación, modificación, supresión o recaudación de los tributos que la Constitución y las leyes le atribuyan, incluyendo el establecimiento de exenciones, exoneraciones, beneficios y demás incentivos fiscales, será ejercido por dichos entes dentro del marco de la competencia y autonomía que le son otorgadas, de conformidad con la Constitución y las leyes dictadas en su ejecución.....

De acuerdo con el referido artículo, la normativa señalada en el Código Orgánico Tributario, está dirigida a los tributos del territorio nacional, apoyando su autonomía en calidad de crear nuevos impuestos, sancionar dichas leyes u ordenanzas, aplicarla y administrar sus ingresos tal y como lo establecen las leyes. Dentro de este marco, también se incluye la posibilidad

de modificar los artículos respectivos para actualizarlos según el surgimiento de nuevas leyes.

Artículo 2

Constituyen fuentes de derecho tributario: 1. Las disposiciones constitucionales. 2. Los tratados, convenios o acuerdos internacionales celebrados por la República. 3. Las leyes y los actos con fuerza de ley. 4. Los contratos relativos a la estabilidad jurídica de regímenes de tributos nacionales estatales y municipales.

De acuerdo a lo establecido en el texto del artículo, las fuentes del derecho tributario están dadas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, en los tratados realizados por la nación con otros países e instituciones, por las leyes de índole estatal o municipal y por todos los contratos que permiten la estabilidad y control social, económico y financiero. Otra de las bases legales, con la cual se fundamenta la conceptualización del municipio, es la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (2005)

Ley Orgánica del Poder Público Municipal

En su Título I: Disposiciones Generales, señala:

Artículo 2

El Municipio constituye la unidad política primaria de la organización nacional de la República, goza de personalidad jurídica y ejerce sus competencias de manera autónoma conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley, sus actuaciones incorporarán la participación ciudadana, de manera efectiva, suficiente y oportuna en la definición y ejecución de la gestión pública y en el control y evaluación de sus resultados.

En este artículo se adiciona al concepto de Municipio, establecido en la Constitución (1999), un elemento esencial de la democracia como es la participación ciudadana en la definición, ejecución, control y evaluación de la gestión pública y en el control y evaluación de sus resultados.

En su Título III: de la Competencia de los Municipios y Demás Entidades Locales, señala el:

Artículo 53

El Municipio ejercerá sus competencias mediante los siguientes instrumentos jurídicos:

1. Ordenanzas: son los actos que sanciona el Concejo para establecer normas con carácter de ley municipal, de aplicación general sobre asuntos específicos de interés local. Las Ordenanzas recibirán por lo menos dos discusiones y en días diferentes, deberán ser promulgadas por el Alcalde o Alcaldesa y ser Publicadas en la Gaceta Municipal o Distrital según el caso y prever, de conformidad con la ley o si lo ameritare la naturaleza de su objeto, la vacación legal a partir de su Publicación. Durante el proceso de discusión y aprobación de las ordenanzas, el Concejo consultará al Alcalde o Alcaldesa, a los otros órganos del Estado, a los ciudadanos y ciudadanas y a la sociedad organizada de su jurisdicción, y atenderá las opiniones por ellos emitidas.
2. Acuerdos: son los actos que dicten los Concejos sobre asuntos de efecto particular. Estos acuerdos serán Publicados en la Gaceta Municipal cuando afecten la Hacienda Pública Municipal.
3. Reglamentos: Son los actos del Concejo para establecer su propio régimen, así como el de sus órganos, servicios y dependencias. Estos reglamentos serán sancionados mediante dos discusiones y Publicados en Gaceta Municipal.
4. Decretos: son los actos administrativos de efecto general, dictados por el Alcalde o Alcaldesa y deberán ser Publicados en la Gaceta Municipal o Distrital. El Alcalde o Alcaldesa reglamentará las ordenanzas mediante decreto, sin alterar su espíritu, propósito o razón y, en todo caso deberán ser Publicados en la Gaceta Municipal o Distrital.
5. Resoluciones: son actos administrativos de efecto particular, dictados por el Alcalde o Alcaldesa, el Contralor o Contralora Municipal, y demás funcionarios competentes.

6. Otros instrumentos jurídicos de uso corriente en la práctica administrativa, ajustados a las previsiones que las leyes señalen.

El referido artículo manifiesta, que el Municipio ejercerá sus competencias mediante instrumentos jurídicos tales como Las Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, Decretos, Resoluciones y demás instrumentos jurídicos, los cuáles son de obligatorio cumplimiento por parte de los particulares y de las autoridades nacionales, estatales y locales.

Artículo 74

El Poder Público Municipal se ejerce a través de cuatro funciones: la función ejecutiva, desarrollada por el Alcalde o Alcaldesa a quien corresponde el gobierno y la administración; la función deliberante que corresponde al Concejo, integrado por Concejales y Concejales. La función de control fiscal corresponderá a la Contraloría Municipal, en los términos establecidos en la ley y su ordenanza. Y la función de planificación, que será ejercida en corresponsabilidad con el Consejo Local de Planificación Pública.

Los órganos del poder público municipal, en el ejercicio de sus funciones incorporarán la participación ciudadana en el proceso de definición y ejecución de la gestión pública y en el control y evaluación de sus resultados, en forma efectiva, suficiente y oportuna, para lo cual deberán crear los mecanismos que la garanticen.

En este sentido, el artículo señala que el Poder Público Municipal se ejerce a través de cuatro funciones: ejecutiva, deliberante, de control fiscal y de planificación, ejecutadas por los distintos actores que señala la Ley, además se deberá incorporar la participación de los ciudadanos con el objeto de cumplir con la gestión pública de forma efectiva.

Artículo 120

La Hacienda Pública Municipal del Municipio está constituida por los bienes, ingresos y obligaciones que forman su activo y pasivo, así como los demás bienes y rentas cuya administración corresponda al ente municipal.

El Tesoro Municipal está conformado por el dinero y los valores de la entidad municipal así como por las obligaciones a su cargo.

El mencionado artículo hace referencia a que la Hacienda Pública Municipal esta conformada por los activos y pasivo que le corresponden al ente municipal, el cual deberá ser administrado eficientemente para una buena gestión municipal.

Artículo 123

El Alcalde o Alcaldesa es el o la responsable de la Hacienda Pública Municipal y le corresponde la dirección de su administración financiera, sin perjuicio del régimen de control atribuido al Concejo, al Consejo Local de Planificación Pública, a la Contraloría y al control ciudadano.

Señala el artículo que el Alcalde o Alcaldesa es el o la responsable de la Hacienda Pública Municipal y tendrá la competencia de administrar los bienes y derechos así como las obligaciones y deberes en materia financiera sin perjuicio del régimen de control atribuido al Concejo, al Consejo Local de Planificación Pública, a la Contraloría y al control ciudadano

Artículo 169

El Impuesto sobre Inmuebles Urbanos recae sobre toda persona que tenga derechos de propiedad, u otros derechos reales, sobre bienes inmuebles urbanos ubicados en la jurisdicción municipal de que se trate o los beneficiarios de concesiones administrativas sobre los mismos bienes.

En este orden de ideas, el artículo hace mención a que el Impuesto sobre Inmuebles Urbanos será cancelado por aquellas personas que tengan derecho sobre una propiedad o sobre Inmuebles Urbanos que se encuentren ubicados en la jurisdicción municipal.

Artículo 170

La base imponible de este impuesto será el valor de los inmuebles. Por valor de los inmuebles se tendrá el precio corriente en el mercado, entendiéndose por tal el que normalmente se haya pagado por bienes de similares características en el mes anterior a aquél en el que proceda la valoración, según la ordenanza

respectiva, siempre que sea consecuencia de una enajenación efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor no vinculados.

No obstante, la base imponible del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos, es aquel que resulte de la valoración del precio de dicho Inmueble en el mercado o con características similares que se han cancelado en el mes anterior, según la ordenanza vigente en el Municipio, en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor no vinculados

Artículo 171

Se consideran inmuebles urbanos:

a. El suelo urbano susceptible de urbanización. Se considera suelo urbano los terrenos que dispongan de vías de comunicación, suministro de agua, servicio de disposición de aguas servidas, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.

b. Las construcciones ubicadas en suelo susceptible de urbanización, entendidas por tales:

1. Los edificios o lugares para el resguardo de bienes y/o personas, cualesquiera que sean los elementos de que estén constituidos, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción.

2. Las instalaciones asimilables a los mismos, tales como diques, tanques, cargaderos y muelles.

No se considerarán inmuebles las maquinarias y demás bienes semejantes que se encuentran dentro de las edificaciones, aún y cuando estén de alguna manera adheridas a éstas.

En el artículo anterior se menciona que los inmuebles urbanos son: el suelo urbano susceptible de urbanización, las construcciones ubicadas en suelo susceptible de urbanización, (los edificios o lugares para el resguardo de bienes y/o personas, y, las instalaciones asimilables a los mismos, tales como diques, tanques, cargaderos y muelles). Pero en ningún momento se podrán considerar inmuebles las maquinarias y demás bienes semejantes que se encuentran dentro de las edificaciones, aún y cuando estén de alguna manera adheridas a éstas.

Ordenanza de Impuesto Sobre Inmuebles Urbanos del Municipio Valera Estado Trujillo

De fecha 03 de Marzo de 1999; según Extra Nro 66-B del año V y Mes
IX

Artículo 3

A los efectos del impuesto establecido en la presente Ordenanza, son Inmuebles Urbanos todos aquellos terrenos, parcelas y construcciones o edificaciones de cualquier género, que se encuentren sometidos a algún tipo de regulación de carácter urbanístico, tanto en la Ley Orgánica de Ordenación Urbanística, como en las Ordenanzas correspondientes.

Es artículo anterior, señala que son Inmuebles Urbanos todos aquellos terrenos, parcelas y construcciones o edificaciones de cualquier índole, que se encuentren ubicadas dentro del municipio Valera estado Tirajillo y sometidos a cambios urbanísticos

Artículo 4

Son sujetos pasivos del impuesto previsto en esta Ordenanza:

1. El propietario del inmueble, sea una persona natural o jurídica pública o privada, y en el caso de comunidad será cada uno de los comuneros en forma solidaria
2. El usufructuario o beneficiario de un contrato de uso de habitación sobre un inmueble, solidariamente con su propietario
3. El acreedor anticretista, salvo pacto en contrario, conforme a la señalado en el artículo 1.856 del Código Civil
4. El arrendatario o adjudicatario en arrendamiento de una parcela de terreno ejido o propiedad del municipio o de terrenos nacionales o estatales, por las edificaciones existentes sobre las mismas
5. El ocupante de parcelas de terreno municipales, por las edificaciones existentes sobre los mismos que sean de su propiedad
6. Las personas encargadas por terceros para recibir rentas o cánones de arrendamiento o enfiteusis, producidos por inmuebles objeto del impuesto establecido en dicha ordenanza

Es este sentido, el referido artículo señala los sujetos pasivos o las personas obligadas a contribuir al impuesto sobre Inmuebles Urbanos serán todas aquellas personas naturales o jurídicas, publicas o privadas, o aquellas que posean un contrato sobre un inmueble ubicados en el municipio.

Artículo 7

El impuesto previsto en la presente Ordenanza se fijará de acuerdo al valor de dicho inmueble, elemento que constituye su base imponible y la tarifa que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

En el mismo orden de ideas, este artículo señala que la base imponible para el cálculo del impuesto es el valor del inmueble y la tarifa a ser cancelada por el contribuyente será la correspondiente a la expresada por la Ordenanza Sobre Inmuebles Urbanos en el municipio Valera del estado Trujillo.

Artículo 8

El impuesto será liquidado por anualidades completas que coincidirán con cada periodo fiscal municipal, mediante la respectiva resolución tributaria que al efecto expedirá el Director de Hacienda Municipal durante los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año.

El mencionado artículo expresa, que el impuesto será cancelado por cada contribuyente anualmente las cuáles coincidirán con cada periodo fiscal municipal.

Artículo 9

A los fines de la liquidación del impuesto previsto en esta Ordenanza y sin perjuicio de las disposiciones contempladas en la Ordenanza sobre catastro Urbano, todo contribuyente está obligado a inscribir él o los inmuebles de los cuáles sea propietario ante la Dirección de Catastro.

El artículo hace mención a que toda persona que sea poseedor de un bien inmueble, está obligado a realizar un registro ante la Dirección de Catastro del Municipio Valera, par que de esta manera contribuya al gasto público del municipio.

Artículo 10

La determinación de la base imponible del impuesto será efectuada por dicha Dirección, sobre la base de las declaraciones juradas contenidas en las respectivas inscripciones catastrales o sobre los avalúos firmes realizados de conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza que regula la materia.

En este sentido, como se mencionó anteriormente, la base imponible del inmueble será su valor, pero ésta deberá ser calculada por la Dirección de Catastro, sobre aquellas declaraciones juradas realizadas por el respectivo propietario en la inscripción o sobre los avalúos realizados.

Artículo 11

Sin perjuicio de las disposiciones previstas en la Ordenanza sobre Hacienda Municipal, el Director de Hacienda Municipal está obligado a efectuar las acciones de apremio para exigir el pago de aquellos contribuyentes que adeuden más de dos (2) trimestres, participándoles que en caso de incumplimiento, la deuda será objeto de cobro judicial correspondiente.

A fin de cumplir con lo dispuesto en este artículo, el Director de Hacienda Municipal, una vez vencido el lapso antes señalado, remitirá las resoluciones de liquidación y las planillas de cobro a la Sindicatura Municipal, por intermedio del alcalde, a los efectos que se realicen los cobros de procedentes o que sea iniciado el cobro judicial respectivo.

En el artículo anterior, se hace mención de que la persona encargada de exigir el pago de aquellos contribuyentes que adeuden más de dos (2) trimestres es el Director de Hacienda Municipal, el cual expresará que de no ser cancelada la deuda esto será objeto de cobro judicial, si las mismas no

fueren canceladas serán remitidas a la Sindicatura Municipal para que esta proceda de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza

Artículo 12

Sin perjuicio de lo que disponga la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal, la Sindicatura Municipal, al recibir el expediente sobre el contribuyente moroso, procederá a hacerle las gestiones pertinentes para el pago de impuestos adeudados y sus accesorios. Cuando se acumulen cuatro trimestres (4) sin que se hubiese procedido al pago respectivo, el Sindico Procurador, previa autorización del alcalde, procederá a demandar judicialmente al pago del impuesto y sus accesorios.

En el mismo orden de ideas, de acuerdo con lo expresado en el artículo 11, si el contribuyente no llegar a cancelar la deuda de los dos trimestres y llegaran a acumularse cuatro trimestres como lo menciona el artículo 12, el Sindico Procurador, de acuerdo con sus competencias y con previa autorización del alcalde, procederá a demandar judicialmente al pago del impuesto y sus accesorios.

Ordenanza sobre Catastro Urbano del Municipio Valera Estado Trujillo

De fecha 03 de Marzo de 1999; según Extra Nro 66-A del año V y Mes IX

Artículo 2

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por Catastro Urbano del Municipio Valera estado Trujillo, establece que el Catastro Urbano es la determinación, descripción y numeración individualizada de todos los inmuebles ubicados en áreas urbanas de dicho municipio, con las respectivas identificación, características topográficas, valores y demás elementos que contribuyan a las características físicas, económicas y jurídicas de la propiedad inmobiliaria urbana.

La Ordenanza sobre Catastro Urbano del Municipio Valera estado Trujillo, señala en el artículo anterior, que se entiende por Catastro Urbano la determinación, descripción y numeración individualizada de todos los inmuebles ubicados en áreas urbanas de dicho municipio, de acuerdo con las características físicas, económicas y jurídicas de la propiedad inmobiliaria urbana.

Artículo 6

La ejecución de las actividades relacionadas con el Catastro Urbano corresponde a la Dirección de Catastro, la cual tendrá a su cargo el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza y su reglamento.

El artículo anterior señala que es la Dirección de Catastro la encargada de dar cumplimiento a todas aquellas actividades que corresponden al Catastro Urbano en el municipio Valera de acuerdo con lo dispuesto en su ordenanza y el reglamento

Artículo 18

La Dirección de Catastro llevará un Registro Inmobiliario Urbano (RIU).
Los propietarios, poseedores o administradores de Inmuebles Urbanos en el municipio están obligados a inscribirse en el referido registro.

En este sentido, la Dirección de Catastro según el referido artículo llevará un Registro Inmobiliario Urbano (RIU) de todos los propietarios, poseedores o administradores de Inmuebles Urbanos que se encuentren ubicados en el municipio Valera.

Artículo 24.

Asimismo, la Dirección de Catastro, está obligada a suministrar a los interesados, el material necesario para efectuar la inscripción a través de los formularios respectivos, en forma gratuita u onerosa,

según lo disponga el alcalde, mediante un decreto debidamente publicado en gaceta Municipal. La inscripción catastral, deberá mencionar el uso o destino del inmueble, la descripción de las bienhechurías o edificaciones existentes, los servicios públicos de que dispone y será acompañada de copia certificada del documento o título de propiedad, croquis de ubicación y demás recaudos exigidos por la oficina previamente indicados en el formulario. La declaración contenida en la inscripción catastral tendrá carácter de declaración jurada a todos los efectos legales.

Es artículo señala que es la Dirección de Catastro la encargada de suministrar a las personas el material para la inscripción catastral, la cual es de forma gratuita y deberá ser acompañada de los requisitos exigidos en el formulario. Esta inscripción catastral tendrá carácter de declaración jurada a los efectos de la ley puesto a que expresa lo concerniente a las características del inmueble y a los servicios públicos que dispone en el municipio.

Artículo 26

Una vez que se ha concluido la descripción física del inmueble, se proporcionará una placa identificadora que expresa el número catastral, la cual debe ser colocada en el frente del inmueble, en el lugar más visible posible.

Una vez que la persona se ha inscrito ante el RIU se les proporcionará una placa identificadora que señala el número catastral, la cual debe ser colocada en el frente del inmueble, en el lugar más visible posible, es decir cada una de las placas posee un número catastral por el cual se regirá para la cancelación del impuesto correspondiente al inmueble.

Artículo 38

Los propietarios, poseedores o administradores del inmueble que no precedan a inscribirlo conforme a lo dispuesto dentro del lapso indicado y serán sancionados con una multa equivalente al dos por mil (2/000) sobre el valor del inmueble establecido por la Dirección de Catastro mediante la respectiva Resolución de

avalúos. Dicha multa se incrementará por cada mes de retraso hasta un total igual a que le hubiera correspondido pagar como impuesto sobre Inmuebles Urbanos en el año, de conformidad a lo dispuesto en la ordenanza respectiva.

En el artículo referido, se señala que aquellos propietarios, poseedores o administradores del inmueble que no realicen la debida inscripción en el tiempo estipulado para ello ante la Dirección de Catastro, serán sancionados con el porcentaje estipulado en dicha ordenanza.

Artículo 39

Quienes hubieren presentado algún dato falso amañado o insuficiente a los efectos de la inscripción catastral, prevista en esta Ordenanza, serán sancionados con una multa equivalente al doble de la cantidad liquidada por concepto sobre Inmuebles Urbano, según lo dispuesto en la ordenanza respectiva.

Las personas que hubieran presentado algún dato falso durante la inscripción catastral señala el artículo anterior, que las mismas tendrán que cancelar una multa equivalente al doble de la cantidad cancelada por concepto de Inmuebles Urbanos, por lo tanto los contribuyentes deberán proporcionar datos confiales y verificables al momento de la inscripción.

Cuadro 1

Operacionalización de la variable

Objetivo general: Describir el régimen impositivo sobre la propiedad inmobiliaria en el Municipio Valera del Estado Trujillo

| Objetivos Específicos | Categoría | Indicadores |
|--|---|---|
| Analizar la regulación relativa al Catastro del Municipio Valera del estado Trujillo de 1999. | Regulación relativa al Catastro | Ordenanza sobre Catastro Urbano 1999: |
| Examinar las normativas en materia de Impuesto sobre Inmuebles Urbanos en el Municipio Valera del estado Trujillo de 1999. | Normativas en materia de Impuesto sobre Inmuebles Urbanos | Ordenanza sobre Inmuebles Urbanos de 1999 |

Elaborado por Collantes (2012).

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

Análisis fuentes legales

En el siguiente cuadro se resume de manera categórica las fuentes legales usadas en la presente investigación.

| Indicadores | Instrumento Jurídico | Ordenamiento Jurídico | |
|-------------------------------------|---|-----------------------|---|
| | | Artículo | Contenido |
| Poder Público | CRBV | Artículo 3 | Autonomía Municipal |
| | | Artículo 136 | Distribución del Poder Público |
| | | Artículo 168 | Los Municipios |
| | | Artículo 176 | Competencias de la Contraloría Municipal |
| | | Artículo 179: | Los Municipios tendrán los siguientes ingresos |
| | | Artículo 180: | La potestad tributaria que corresponde a los Municipios |
| | | Artículo 311 | La gestión fiscal |
| Régimen Fiscal y Monetario | | Artículo 316 | El sistema tributario |
| | | Artículo 317 | Tributos establecidos por la ley |
| Normas de aplicación a los tributos | COT | Artículo 1: | Forma supletoria de las división política territorial |
| Derecho tributario | | Artículo 2 | Fuentes de derecho tributario |
| El Municipio | LOPPM | Artículo 2 | El Municipio constituye la unidad política primaria |
| El Poder Público Municipal | | Artículo 53 | El Municipio ejercerá sus competencias |
| La Hacienda Pública Municipal | | Artículo 74 | Funciones del poder Público Municipal |
| Impuesto sobre Inmuebles Urbanos | | Artículo 120 | Definición de Hacienda Pública Municipal |
| | | Artículo 123 | Responsables de la Hacienda Pública Municipal |
| | | Artículo 169 | El Impuesto sobre Inmuebles Urbanos |
| | | Artículo 170 | La base imponible de este impuesto |
| | | Artículo 171 | Se consideran inmuebles urbanos |
| Impuesto sobre Inmuebles Urbanos | Ordenanza sobre Inmuebles Urbanos de 1999 | Artículo 3 | Definición de Inmuebles Urbanos |
| | | Artículo 4 | Sujetos pasivos del impuesto |
| | | Artículo 7 | El impuesto previsto en la presente Ordenanza se fijará de acuerdo al valor de dicho inmueble |
| | | Artículo 8 | El impuesto será liquidado por anualidades |
| | | Artículo 9 | Inscripción del inmueble ante la Dirección de Catastro. |
| | | Artículo 10 | La determinación de la base imponible |
| | | Artículo 11 | Acciones de apremio para exigir el pago |
| | | Artículo 12 | Gestiones pertinentes para el pago de impuestos adeudados |
| Catastro Urbano | Ordenanza sobre Catastro Urbano 1999 | Artículo 2 | Definición de Catastro Urbano |
| | | Artículo 6 | Actividades de la Dirección de Catastro |
| | | Artículo 18 | La Dirección de Catastro llevará un Registro Inmobiliario Urbano (RIU). |
| | | Artículo 24. | Dirección de Catastro, está obligada |
| | | Artículo 26 | Placa identificadota |
| | | Artículo 38 | Sanciones |
| | | Artículo 39 | Sanciones |

Fuente: revisión de fuentes legales. Collantes (2012)

Tipo de Investigación Según el Nivel De Conocimiento

La investigación es de tipo descriptivo; porque de acuerdo a lo establecido por Méndez (2008) el propósito de este tipo de nivel es delimitar los hechos que conforman el problema de investigación. Arias (2006) señala que este nivel de investigación o conocimiento es el que consiste en la caracterización de un hecho, fenómeno, individuo o grupo, con el fin de establecer su estructura o comportamiento. Palella y Martins (2004) plantean que el estudio descriptivo tiene como propósito describir, registrar, analizar e interpretar los hechos actuales realizando conclusiones dominantes, sobre cómo una persona grupo o cosa, se comporta o funcionará en el presente

Diseño de la Investigación Según el Diseño o Estrategia

El diseño documental según Arias (2006) es un proceso que se basa en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, aquellos que son obtenidos en fuentes documentales sean estas impresas, audiovisuales o electrónicas. El propósito de este diseño es la búsqueda de nuevos conocimientos.

En igual sentido, Ramírez (2007), define la investigación documental como "... una variante de la investigación científica, cuyo objetivo fundamental es el análisis de diferentes fenómenos de la realidad a través de la indagación exhaustiva, sistemática y rigurosa, utilizando técnicas muy precisas...". (p.64).

Técnicas e Instrumentos de Recolección de Información

Dada la naturaleza del estudio según Claret (2009) y en función de los datos que se requieren, tanto en el momento teórico como en el metodológico de la investigación, así como para la presentación del trabajo escrito, inicialmente se situaron las denominadas técnicas y protocolos instrumentales de la investigación.

Para el análisis de las fuentes documentales, que permitieron abordar y desarrollar los requisitos del momento teórico de la investigación, se empleó la observación documental resumida y resumen analítico. Igualmente, se empleó una serie de técnicas operacionales para manejar las fuentes documentales de subrayado, fichaje, bibliográficas, de citas y notas de referencias bibliográficas, presentación de cuadros y gráfico.

En esta investigación se aplicaron una diversidad de instrumentos y técnicas de recolección de información que contienen principios sistemáticos y normas de carácter práctico indispensables para ser aplicados a los materiales bibliográficos tales como textos, informes y documentos elaborados por otros investigadores consultados a través de todo el proceso de investigación y en la elaboración del trabajo escrito.

A partir de la investigación documental, como punto de partida en el análisis de fuentes documentales, mediante una lectura general de textos, se inició la búsqueda y observación de los hechos presentes en los materiales escritos consultados que fueron de interés para esta investigación. Esta lectura inicial fue seguida de varias lecturas más determinada y rigurosas de los textos, a fin de captar los planteamientos esenciales y aspectos lógicos de sus contenidos y propuestas, con el propósito de extraer los datos bibliográficos útiles para el presente estudio. La técnica del resumen analítico se utilizó para describir la estructura de los textos consultados y delimitar sus contenidos básicos en función de los datos que se precisó conocer.

Dada la importancia de las técnicas anteriormente descritas, las mismas fueron utilizadas en todo lo relativo al desarrollo y delimitación del momento

teórico de la investigación. En esta investigación se realizó una observación no participante ya que el papel asumido ha sido de observador externo en el régimen impositivo sobre la propiedad inmobiliaria en el Municipio Valera del Estado Trujillo.

Procedimiento del Diseño

A fin de describir el régimen impositivo sobre la propiedad inmobiliaria en el Municipio Valera del Estado Trujillo, se efectuaron los siguientes pasos:

1. Revisión en los sistemas computarizados de las bibliotecas, en las librerías con motivo de ver si existían textos u revistas nuevas sobre el tema en estudio y revisar la prensa diariamente.
2. Luego de conocer la información disponible y oportuna para la investigación, el próximo paso fue la lectura rápida para efectuar una primera revisión.
3. Se inicio la búsqueda y observación de los hechos presentes en los materiales escritos consultados, que fueron de interés para la investigación.
4. Luego de esa primera selección, se hizo una lectura más detenida de, sacando los tips y puntos importantes para la investigación, haciendo uso de la técnicas e instrumentos señalados anteriormente.
5. Esa lectura fue más ampliada, es decir, fue seguida de varias lecturas más detenidas y rigurosas de textos, a fin de captar sus planteamientos esenciales y aspectos lógicos de su contenido para poder de esta manera extraer los datos útiles para el estudio a realizar.
6. Se volvieron a hacer uso de las técnicas e instrumentos señalados, pero de una manera más específica.

7. Cada una de las fichas se agrupo con las otras que se refieran al mismo punto de la investigación, para luego ser cotejadas y analizadas.
8. Se procesaron los datos secundarios de información.
9. Se realizó el informe escrito.

www.bdigital.ula.ve

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DOCUMENTAL

Al realizar el análisis de la información inherente al estudio, se determinó que dentro del proceso de reforma del Ordenamiento Jurídico Tributario del Municipio, el que grava la propiedad inmobiliaria urbana es el de mayor relevancia, el cual ha sido objeto de diversas ordenanzas vinculadas a la actividad catastral y hacendística.

En 1999, la Alcaldía del municipio Valera del estado Trujillo estimó conveniente introducir reformas significativas en el ordenamiento que regula el Catastro Urbano y el Impuesto sobre Inmuebles Urbanos, con el propósito de lograr una mayor eficiencia en el proceso de liquidación y recaudación impositiva, para crear conciencia tributaria en los ciudadanos. Por una parte, para Analizar la regulación relativa al Catastro del Municipio Valera del estado Trujillo 1999 se determinó lo siguiente:

La Ordenanza sobre Catastro Urbano del Municipio Valera estado Trujillo, establece que el Catastro Urbano es la determinación, descripción y numeración individualizada de todos los inmuebles ubicados en áreas urbanas de dicho municipio, con las respectivas identificación, características topográficas, valores y demás elementos que contribuyan a las características físicas, económicas y jurídicas de la propiedad inmobiliaria urbana. Es por ello, que todos los que todos los inmuebles que se encuentren ubicados en las zonas urbanísticas deberán cancelar ante la respectivo ente de recaudación el impuesto le corresponda por ocupar ese espacio dentro del municipio.

En este orden de ideas, la ejecución de las actividades relacionadas con el Catastro Urbano corresponde a la Dirección de Catastro la cual es una dependencia ejecutiva de alto nivel y la misma, depende directamente del Alcalde. Es decir es el Alcalde del municipio el responsable de dicha dirección, en la cual de acuerdo con lo previsto en la Ordenanza, llevará un Registro Inmobiliario Urbano (RIU) de los propietarios, poseedores o administradores de Inmuebles Urbanos ubicados en el municipio.

Asimismo, la Dirección de Catastro, está obligada a suministrar a los interesados, el material necesario para efectuar la inscripción a través de los formularios respectivos, en forma gratuita u onerosa, según lo disponga el alcalde, mediante un decreto debidamente publicado en gaceta Municipal.; dicha inscripción catastral, deberá mencionar el uso o destino del inmueble, la descripción de las bienhechurías o edificaciones existentes, los servicios públicos de que dispone y será acompañada de copia certificada del documento o título de propiedad, croquis de ubicación y demás recaudos exigidos por la oficina previamente indicados en el formulario. La declaración contenida en la inscripción catastral tendrá carácter de declaración jurada a todos los efectos legales.

Es por ello, que las personas que poseen un inmueble ubicado en áreas urbanas tendrán la obligación de suscribirse ante la Dirección de Catastro, proporcionando los datos necesarios y exactos, debido a que dicha inscripción posee carácter de declaración jurada y de no presentarse datos confiables o errados, ante la misma, será objeto de sanción por parte del órgano competente.

En este sentido, la ordenanza establece que por cada inmueble urbano se hará una inscripción, este construido independientemente, forme parte de un conjunto o edificación bajo el régimen de propiedad horizontal o permanezca sin construir una vez que se ha concluido la descripción física del inmueble, se proporcionará una placa identificadora que expresa el

número catastral, la cual debe ser colocada en el frente del inmueble, en el lugar más visible posible.

Es decir, que si una persona posee varios inmuebles, por cada uno deberá realizar una inscripción respectiva y deberá cancelar el impuesto correspondiente a cada inmueble de forma independiente, teniendo cada uno de los una placa identificadora con un número catastral asignado por la Dirección de Catastro.

En este sentido, la placa identificadora será pagada ante la dependencia municipal correspondiente por el interesado, dentro del plazo de un mes siguiente a la notificación de la provisión de la respectiva placa. En el caso de que la placa identificadora se extravíe, presente un deterioro significativo o este destruida, el interesado propietario del inmueble deberá dirigirse al Director de Catastro con el fin de que ésta dependencia haga la reposición, una vez pagado el valor de la nueva placa identificadora.

En lo referente a las sanciones la ordenanza establece que los propietarios, poseedores o administradores del inmueble que no precedan a inscribirlo conforme a lo dispuesto dentro del lapso indicado y serán sancionados con una multa equivalente al dos por mil (2/000) sobre el valor del inmueble establecido por la Dirección de Catastro mediante la respectiva Resolución de avalúos. Dicha multa se incrementará por cada mes de retraso hasta un total igual a que le hubiera correspondido pagar como impuesto sobre Inmuebles Urbanos en el año, de conformidad a lo dispuesto en la ordenanza respectiva.

Es por ello que los propietarios, poseedores o administradores del inmueble que no realicen su registro correspondiente serán sancionado con una multa equivalente al dos por mil (2/000) sobre el valor del inmueble establecido por la Dirección de Catastro mediante la respectiva Resolución de avalúos, en el caso de no realizar la inscripción en el lapso establecido, la multa aumentará por cada mes de retraso, hasta que el monto de la misma fuera el equivalente al pago del impuesto sobre inmuebles urbanos.

Es el mismo orden de ideas, cuando se hubieran presentado algún dato falso amañado o insuficiente a los efectos de la inscripción catastral, serán sancionados con una multa equivalente al doble de la cantidad liquidada por concepto sobre Inmuebles Urbanos, según la ordenanza respectiva. Asimismo se señala que las personas que impidieren las labores catastrales serán sancionadas con una multa que oscila entre 16 y 32 unidades tributarias, vigentes en la oportunidad de la comisión de la infracción; y el valor del inmueble será estimado de oficio por la Dirección de Catastro, tomando en consideración valores de inmuebles similares, mediante la respectiva resolución motivada.

Es por ello, que cualquier persona que realice la inscripción ante la Dirección de Catastro deberá presentar datos verdaderos y verificables, porque si son falsos en caso de ser comprobados, serán sancionados con una multa equivalente al doble de lo cancelado por Impuesto sobre Inmuebles Urbanos en el municipio, esta multa oscilaría entre 16 y 32 unidades tributarias según el cálculo que realice la Dirección de Catastro en concordancia con el valor del inmueble ubicado en el municipio Valera.

Por otra parte, para examinar las normativas en materia de Impuesto sobre Inmuebles Urbanos en el Municipio Valera del estado Trujillo se tiene que la ordenanza que regula dicho impuesto en el municipio, establece en su artículo 3 que se consideran Inmuebles Urbanos todos aquellos terrenos, parcelas y construcciones o edificaciones de cualquier género, que se encuentren sometidos a algún tipo de regulación de carácter urbanístico.

Es decir que serán muebles urbanos aquellos terrenos, parcelas y construcciones o edificaciones sin importar la índole de los mismos, siempre y cuando estos se encuentren ubicados en áreas urbanas del municipio Valera. En este sentido, la mencionada ordenanza, señala también que los sujetos pasivos de este impuesto serán:

1. El propietario del inmueble, sea una persona natural o jurídica pública o privada, y en el caso de comunidad será cada uno de los comuneros en forma solidaria
2. El usufructuario o beneficiario de un contrato de uso de habitación sobre un inmueble, solidariamente con su propietario
3. EL acreedor anticretista, salvo pacto en contrario, conforme a la señalado en el artículo 1.856 del Código Civil
4. El arrendatario o adjudicatario en arrendamiento de una parcela de terreno ejido o propiedad del municipio o de terrenos nacionales o estatales, por las edificaciones existentes sobre las mismas
5. El ocupante de parcelas de terreno municipales, por las edificaciones existentes sobre los mismos que sean de su propiedad
6. Las personas encargadas por terceros para recibir rentas o cánones de arrendamiento o enfiteusis, producidos por inmuebles objeto del impuesto establecido en dicha ordenanza

El impuesto sobre Inmuebles Urbanos se fijará de acuerdo al valor de dicho inmueble (elemento que constituye su base imponible), el cual será liquidado por anualidades completas que coincidirán con cada periodo fiscal municipal, a través de la resolución emitida por el Director de Hacienda Municipal durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, la cual estará a disposición de cada contribuyente a partir del primer día hábil del periodo fiscal de la oficina o taquilla que al efecto se determine y será pagado trimestralmente ante las oficinas receptoras de fondos municipales o en cualquier otro lugar determinado por el Alcalde de conformidad a las disposiciones contempladas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal o en la ordenanza respectiva.

En lo que respecta a la liquidación del impuesto, todos los contribuyentes están obligados a inscribir él o los inmuebles de los cuáles sea propietario ante la Dirección de Catastro. La base imponible del impuesto

será efectuada por dicha Dirección, sobre la base de las declaraciones juradas contenidas en las respectivas inscripciones catastrales o sobre los avalúos firmes realizados. La Dirección de Catastro emitirá en el mes de Octubre de cada año a la Dirección de Hacienda los datos correspondientes a la base imponible de cada contribuyente así como también el monto del impuesto que deberá ser liquidado.

El artículo 11 y 12 de la Ordenanza de Inmuebles Urbanos señala que el director de Hacienda Municipal tomará acciones de apremio para exigir el pago de aquellos contribuyentes que adeuden más de dos trimestres, participándoles que en caso de incumplimiento, la deuda será objeto de cobro judicial; en caso de que los contribuyentes no cancelen la deuda en el lapso señalado, se remitirán las resoluciones de liquidación y las planillas de cobro a la Sindicatura Municipal, por intermedio del alcalde, a los efectos que se realicen los cobros de procedentes o que sea iniciado el cobro judicial respectivo. Asimismo, cuando se acumulen cuatro trimestres sin que se hubiese procedido al pago respectivo, el Sindico Procurador, previa autorización del alcalde, procederá a demandar judicialmente al pago del impuesto y sus accesorios.

Es decir que los contribuyentes que adeuden más de dos trimestres serán sancionados, y de no cancelar esta deuda, la Sindicatura Municipal procederá a realizar los cobros respectivos, si se llegasen a adeudar más de cuatro trimestres por parte de un contribuyente el Sindico Procurador demandar judicialmente al pago del impuesto de acuerdo a lo establecido en la ley y la ordenanza

En este orden de ideas en lo que respecta al régimen tarifario, las tarifas se regirán conforme a la siguiente escala:

1. Hasta 4.000,00 el tres por mil (3%) anual
2. Por la fracción comprendida entre 4.000,001 y 15.000 el 3,5 por mil (3,5 %) anual
3. por la fracción superior a 15.000,001 el cuatro mil (4%) anual

4. La tarifa que corresponde a los inmuebles no edificados o construidos ubicados en los sectores urbanizados será del 6%
5. La tarifa que corresponde a las parcelas sin edificaciones, destinadas a estacionamientos, bien sea con o sin fines comerciales será de 8,5%
6. La tarifa que corresponde a las parcelas sin edificaciones, destinadas para un fin de utilidad a la comunidad, sea este determinado por el alcalde o mediante un decreto publicado en Gaceta Municipal será de un 3%.

En lo que respecta a las rebajas, aquellos contribuyentes que realicen el pago anticipado del impuesto dentro de los 30 días iniciales del primer trimestre, gozarán de una rebaja del 10% del monto del mismo.

Es decir, la ordenanza establece una medida de incentivo a los contribuyentes que cancelen anticipadamente su impuesto de acuerdo a los 30 días iniciales del primer trimestre, lo cual genera un estímulo para que los contribuyentes estén al día con el pago del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

Cumpliendo con el objetivo general de la investigación: describir el régimen impositivo sobre la propiedad inmobiliaria en el municipio Valera del estado Trujillo, se pudo concluir lo siguiente:

Con el presente estudio se pretendió dar una panorámica general del régimen impositivo sobre la propiedad inmobiliaria, a través del análisis de la regulación relativa al Catastro y a la examinación de las normativas en materia de Impuesto sobre Inmuebles Urbanos en el Municipio Valera del estado Trujillo.

El desarrollo de la gestión municipal y su modernización ha tenido como objetivo fundamental el acercamiento del aparato estatal a los ciudadanos, entendiendo el concepto de aparato estatal, en este caso, como la Institución Municipalidad. La municipalidad ha sido promovida a la función primordial de proveer bienes públicos a toda la comunidad territorialmente definida como tal, capaz de dar soluciones a los problemas de la gente que la conforma.

Municipios en la Venezuela hoy día, deben emprender acciones que les permita producir recursos económicos, para asumir con eficiencia la prestación de los servicios públicos que ya no pueden ser atendidos como en el pasado por el Gobierno Nacional. Lo que se pretende es que los Municipios ejerzan las competencias tributarias que les han sido atribuidas por la Constitución y las Leyes, como única garantía del ejercicio de una autonomía Municipal auténtica. El Municipio es un ente público de base

territorial el cual ha sido dotado de una autonomía, que por su consagratoria constitucional resulta limitada, condicionada a la satisfacción de los intereses peculiares propios de la entidad y subordinada a los intereses supremos o generales del Estado.

En el mismo orden de ideas, en las Ordenanzas tributarias no es suficiente aplicar sólo los principios de técnica legislativa general y deberán tenerse en cuenta para su elaboración los principios especiales que informan la materia, pues serán estos los que faciliten el ajuste del instrumento a una lógica tributaria que garantice el cumplimiento de los fines de la tributación que se regula.

Específicamente en el municipio Valera del estado Trujillo existe una ordenanza que regula el Catastro Urbano y otra el Impuesto sobre Inmuebles Urbanos, las cuales fueron creadas con el objeto de generar un proceso de recaudación más eficiente dentro del Municipio. Es por ello, que todos los que todos los inmuebles que se encuentren ubicados en las zonas urbanísticas deberán cancelar ante el respectivo ente de recaudación el impuesto correspondiente de acuerdo con el cálculo que efectúe la Dirección de Catastro.

En este sentido, es la Dirección de Catastro la encargada de efectuar la inscripción a través de los formularios respectivos, en forma gratuita u onerosa, mediante un decreto debidamente publicado en gaceta Municipal. Luego de inscrito el inmueble se le proporcionará una placa identificadora que expresa el número catastral, la cual debe ser colocada en el frente del inmueble, en el lugar más visible posible.

Por una parte, al examinar las normativas en materia de Impuesto sobre Inmuebles Urbanos en el Municipio Valera del estado Trujillo se tiene que la ordenanza que regula dicho impuesto en el municipio, considera como Inmuebles Urbanos todos aquellos terrenos, parcelas y construcciones o edificaciones de cualquier género, que se encuentren sometidos a algún tipo de regulación de carácter urbanístico.

En lo que respecta a la liquidación del impuesto, todos los contribuyentes están obligados a inscribir él o los inmuebles de los cuáles sea propietario ante la Dirección de Catastro. La base imponible del impuesto será efectuada por dicha Dirección, sobre la base de las declaraciones juradas contenidas en las respectivas inscripciones catastrales o sobre los avalúos firmes realizados. La Dirección de Catastro emitirá en el mes de Octubre de cada año a la Dirección de Hacienda los datos correspondientes a la base imponible de cada contribuyente así como también el monto del impuesto que deberá ser liquidado.

En este sentido, el poder tributario de los estados y municipios para la creación, modificación, supresión o recaudación de los tributos que la Constitución y las leyes le atribuyan, incluyendo el establecimiento de exenciones, exoneraciones, beneficios y demás incentivos fiscales, será ejercido por dichos entes dentro del marco de la competencia y autonomía que le son otorgadas, de conformidad con la Constitución y las leyes dictadas en su ejecución

Recomendaciones

1. Realizar campañas publicitarias cuando se le realicen modificaciones a las Ordenanza del año 1999 de Catastro Urbano e Inmuebles Urbanos, de modo que el contribuyente se entere de las variaciones y nuevo proceso de autoliquidación del Impuesto.
2. Actualizar la base de datos de los contribuyentes del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos.
3. Igualmente se debe realizar una campaña de cultura tributaria con el objeto de concientizar a los contribuyentes del pago de sus obligaciones, para lograr así disminuir la posibilidad de eludir el pago del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos; y estos cancelen el impuesto por razones distintas a la necesidad de una solvencia sino por un deber para contribuir con las cargas públicas.

REFERENCIAS

- Acosta, H. (2007). *El poder publico municipal*. Caracas: Vadell Hermanos Editores C. A
- Arias, F. (2006). *El proyecto de investigación: introducción a la metodología científica* (5a ed.). Caracas: Episteme.
- Bermúdez, A. (2006). *Como se hacen las ordenanzas. Anotaciones sobre la legislación municipal*. Caracas: Selecta.
- Claret, A. (2009). *Cómo hacer y defender una tesis* (15ª ed.). Caracas: Texto.
- Código Orgánico Tributario. Actualización de la Gaceta Oficial, 37.305, 2001.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial, 5.453, Marzo 2000.
- Crepe, M. (2010). *Lecciones de hacienda publica municipal*. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros/2009b/563/index.htm>
- Datica, A. (2002). *Análisis comparativo de las ordenanzas de 1998 y 1999 sobre inmuebles urbanos del municipio Iribarren del estado Lara*. Trabajo de maestría no publicado. Universidad Centroccidental Lisandro Alvarado, Barquisimeto.
- Ley Orgánica del poder público Municipal. Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela, 39.264, Septiembre 2009.
- Méndez, C. (2008). *Metodología: diseño y desarrollo de investigación con énfasis en ciencias empresariales*. (4a ed.). México: Limusa.
- Molero, G. y Morales, E. (2007). *El impuesto sobre inmuebles urbanos en el municipio Maracaibo*. *Revista de Ciencias Sociales*. 13 (3).
- Moya, E. (2006). *Derecho Tributario Municipal*. Caracas: Editorial Mobilibros.
- Ortiz, C. (2002). *Análisis del régimen tributario de los municipios y su autonomía según lo establecido en la normativa legal vigente*. Trabajo de maestría no publicado. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas.
- Parella, S. y Martíns, F. (2004). *Metodología de la investigación cuantitativa*. Caracas: Fedupel.
- Real Academia de la Lengua (2009). *Diccionario de la Lengua Española*. Microsoft Student con Encarta 2009. Florida. USA .
- Ruiz, J. (1998). *Derecho Tributario Municipal*. Caracas: Ediciones Libra.
- Villegas, H. (2005). *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario*. Buenos aires: Editorial ASTREA